

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal



Expediente Penal N° 522-2014

Trabajo Académico Presentado por el Abogado:

Ley Jacobo, Saulo Álvaro

ORCID: 0009-0008-7174-8434

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal

Asesor:

Mg. Delgado Alata, Dante Gustavo

ORCID: 0000-0001-5419-3205

Arequipa – Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL
SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 13 de junio del 2024

Dictamen: 010581-C-FCJyP-2024

Visto el borrador del expediente 010581, presentado por:

2019974741 - LEY JACOBO SAULO ALVARO

Titulado:

EXPEDIENTE PENAL N° 522-2014

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL PENAL

29424785 - CATAORA MOLINA MARY LUZ
DICTAMINADOR



42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR



42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR



Expediente Penal N° 522-2014

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

5%

2

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

4%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

3%

4

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

idoc.tips

Fuente de Internet

1%

6

vsip.info

Fuente de Internet

1%

7

doku.pub

Fuente de Internet

1%

8

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

9

documentop.com

Fuente de Internet

Dedicatoria

A mi madre Berna Jacobo Huamani.



Agradecimiento

Agradezco a todas las personas que hicieron posible esta nueva meta.



RESUMEN

El caso en cuestión es de suma relevancia debido a la gravedad de los delitos imputados, específicamente contra la libertad sexual contra una menor de edad. Esto destaca la necesidad urgente de una respuesta judicial diligente para proteger los derechos fundamentales de la víctima y asegurar que se aplique la ley de manera adecuada. Desde el punto de vista penal, se plantean desafíos significativos, como la supuesta vulneración de los derechos del acusado, quien alega falta de comprensión del su actuar ilícito debido a su presunta condición de analfabetismo. Además, se cuestiona la valoración de pruebas y testimonios durante el juicio, lo que podría haber afectado la equidad del proceso judicial. El caso también es crucial para el estudio del derecho por varios motivos fundamentales. En primer lugar, pone en relieve la importancia de proteger los derechos humanos, especialmente de grupos vulnerables como los menores. Asimismo, plantea la necesidad de garantizar un debido proceso legal para todas las partes involucradas, asegurando un tratamiento justo y equitativo. La jurisprudencia juega un papel clave, ya que el caso permite analizar cómo se desarrolla y aplica la ley en situaciones específicas, influyendo en futuras interpretaciones judiciales. Finalmente, destaca la importancia de mejorar las medidas de protección y el acceso a la justicia para las víctimas de abuso sexual, fortaleciendo así el sistema jurídico y promoviendo una administración de justicia más equitativa y efectiva para todos los ciudadanos.

Palabras clave: Delitos Contra la Libertad sexual, Debido Proceso y Valoración de Pruebas.

ABSTRACT

The case at hand is of utmost relevance due to the seriousness of the alleged crimes, specifically sexual abuse against a minor. This underscores the urgent need for a diligent judicial response to protect the victim's fundamental rights and ensure proper application of the law. From a legal standpoint, significant challenges arise, such as the alleged violation of the defendant's rights, who claims a lack of understanding of legal procedures due to presumed illiteracy. Furthermore, the evaluation of evidence and testimonies during the trial is questioned, potentially affecting the fairness of the judicial process. The case is crucial for legal studies for several key reasons. Firstly, it highlights the importance of safeguarding human rights, especially for vulnerable groups like minors. Additionally, it emphasizes the need to guarantee due legal process for all parties involved, ensuring fair and equitable treatment. Jurisprudence plays a pivotal role as the case allows analysis of how the law is developed and applied in specific situations, influencing future judicial interpretations. Lastly, it underscores the importance of enhancing protective measures and access to justice for victims of sexual abuse, thereby strengthening the legal system and promoting a more equitable and effective administration of justice for all citizens.

Keywords: Crimes against sexual freedom, due process and evaluation of evidence.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL CASO 4

CAPÍTULO I

EL CASO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD CONSUMADO EN CONCURSO REAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

1. HECHO DENUNCIADO 8

2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA 8

2.1. Investigación Preliminar 9

2.1.1. Apertura de Investigación Preliminar 9

2.1.2 Hechos materia de acusación 10

2.1.3 Elementos de convicción 13

2.1.4. Participación del imputado 13

2.1.5. Reparación civil 14

2.2. Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria 14

2.2.1. Hechos 15

2.2.2. Tipificación 15

2.2.3. Diligencias a actuarse 15

2.2.4. Con respecto al agraviado: declaración de la menor 15

2.2.4.1. Testimoniales 15

- Declaración C.M.S (tía de la menor) 15

- Declaración de E.A.C (madre de la menor agraviada)	15
- Perito: Guisella Callata	15
- Médicos legales José Paz y Ruth Pari	15
2.2.4.2. Documentales:	15
- Actas de entrevista única cámara Gesell	15
- Audio de la misma	15
- Protocolo de pericias psicológicas	15
- Certificado médico legal	15
2.3. PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	15
2.4. DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE INV. PREPARATORIA	16
2.5. CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL	16
3. ETAPA INTERMEDIA	17
3.1. Acusación	17
3.2. Audiencia de Control de la Acusación	18
3.3. Auto de Enjuiciamiento	19
4. JUICIO ORAL	19
4.1. Alegatos Preliminares del Ministerio Público	21
4.2. Alegatos Preliminares de la Defensa	22
4.3. Convenciones Probatorias	22
4.4. Actividad Probatoria	22
4.5. Alegatos Finales del Ministerio Público	24
4.6. Alegatos Finales de la Defensa	24
5. SENTENCIA	25
6. IMPUGNACIÓN	27
6.1. <i>Recurso de Apelación del acusado</i>	27

7. SENTENCIA DE VISTA

28

CAPITULO II:

TIPO PENAL: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENORES DE EDAD. ANÁLISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. MARCO DOCTRINARIO	32
1.1. Fundamento del bien jurídico indemnidad sexual	32
1.2. <i>Tipo Objetivo</i>	33
1.2.1 Sujeto activo	33
1.2.2 Sujeto pasivo	34
1.2.3 Acción típica	35
1.3. <i>Tipo subjetivo</i>	36
1.3.1. Antijuricidad	37
1.3.2. Consumación	38
1.3.3. Agravante	39
1.4. <i>Determinación judicial de la pena</i>	40
1.4.1. Concepto	40
1.4.2. Determinación Judicial de la pena cuando existe concurso real	40
1.4.3. Penas concretas parciales	41
1.4.4. Principio de Acumulación	41
1.4.5. El principio de proporcionalidad	42
1.5. <i>La prueba</i>	43
2. MARCO JURISPRUDENCIAL	45
2.1. <i>Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.</i>	45
2.2. <i>Acuerdo plenario N°3-2011/CJ-116.</i>	45
2.3. <i>Acuerdo plenario N°5-2016/CJ-116.</i>	45

2.4. Acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116.	48
2.5. Jurisprudencia de la corte suprema	49
3. MARCO LEGAL	51
3.1. Código penal	51
3.2. Parte general	52
3.2.1. Concurso real de delitos	52
3.2.2. Aplicación de la pena	52
3.3. Parte especial	54
3.3.1. Artículo 173 Violación de la libertad sexual	54
3.3.2. Artículo 176-A Actos contra el pudor	54
CAPITULO III	
PROBLEMÁTICAS HALLADAS Y ANÁLISIS	
1. PRIMERA PROBLEMÁTICA	57
2. SEGUNDA PROBLEMÁTICA: OBSERVACIÓN A LA ACUSACIÓN	74
2.1. Observación de la acusación	74
2.2. Solicitud de sobreseimiento	74
2.3. Relación de medios probatorios ofrecidos	74
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES	
REFERENCIAS	80



INTRODUCCIÓN

En el intrincado entramado jurídico de relevancia penal, emerge el caso del expediente penal N° 00522-2014, que se centra en la perpetración de una violación sexual de un menor de edad consumada en concurso real con el delito de actos contra el pudor. Este fenómeno de notoria preocupación evidencia la vulnerabilidad intrínseca de los menores en situaciones de abuso sexual, desencadenando la necesidad de un escrutinio judicial meticuloso y la esclarecedora delimitación de los hechos.

El análisis exhaustivo del expediente revela una serie de pruebas contundentes, entre las cuales se incluyen los testimonios de la víctima, las testimoniales y los peritajes médicos. Estos medios probatorios convergen en la configuración de un caso de robustez notoria, ofreciendo una panorámica detallada de los eventos y sus consecuencias. La victimología infantil y la psicología forense surgen como herramientas esenciales para la comprensión del impacto emocional y psicológico en la víctima, constituyendo información vital para la elaboración de estrategias legales y la implementación de medidas de protección.

En el presente análisis se resalta la gravedad intrínseca del caso y orienta a la crítica constructiva del sistema jurídico actual. El marco legal aplicable se fundamenta en normativas específicas destinadas a salvaguardar a los menores de edad y asegurar la justicia en situaciones de violencia sexual. La jurisprudencia asociada proporciona valiosos precedentes que contribuyen a la interpretación legal y la aplicación de sanciones proporcionadas.

La importancia de la colaboración interdisciplinaria entre profesionales del derecho, médicos forenses y psicólogos se erige como un pilar esencial para abordar la complejidad inherente a los casos de violencia sexual contra menores. La ética profesional

y la sensibilidad en la gestión de la información surgen como elementos ineludibles para salvaguardar los derechos de la víctima y garantizar la imparcialidad en el proceso legal.

En este trabajo académico se expondrá respecto de la violación sexual de un menor de edad en concurso real con el delito de actos contra el pudor, análisis jurídico que se llevó a cabo en el Expediente N° 522-2014, seguido en contra de M.A.CH.C. en agravio de la menor agraviada de iniciales F.V.M.A.

El presente trabajo académico está organizado en cuatro capítulos los cuales se detallan a continuación:

Se inicia con un acápite inicial titulado Justificación de la Relevancia del Caso. En este capítulo, se abordará la importancia y pertinencia del expediente penal N° 00522-2014, delineando las razones que lo convierten en un caso de significativa relevancia, tanto desde el punto de vista jurídico como social.

Capítulo 1: El Caso - Violación Sexual de Menor de Edad Consumado en Concurso Real de Actos Contra el Pudor: En este capítulo inicial, se desglosa el expediente penal, comenzando por el Hecho Denunciado, que proporciona una descripción detallada del incidente que dio origen al caso. Posteriormente, se examinan las fases de la Investigación Preparatoria, desde la investigación preliminar hasta la constitución de un actor civil. Se aborda la Etapa Intermedia, destacando aspectos como la acusación, la audiencia de control de la acusación, y los alegatos preliminares y finales. Además, se exploran las etapas de la sentencia y la impugnación, incluyendo el recurso de apelación y la sentencia de vista, concluyendo con el Recurso de Casación.

Capítulo 2: Tipo Penal - Delito Contra la Libertad Sexual de Menores de Edad. Análisis Doctrinario, Legal y Jurisprudencial: Este capítulo se centra en el análisis del tipo penal involucrado en el caso, examinando el delito contra la libertad sexual de menores de edad. Se aborda el Marco Doctrinario para comprender conceptos

fundamentales, seguido del análisis del Tipo Objetivo y Tipo Subjetivo. Se exploran aspectos como la Antijuricidad, la Consumación, las Agravantes, la Determinación Judicial de la Pena y la importancia de La Prueba. Además, se examina el Marco Jurisprudencial y el Marco Legal, detallando las normativas aplicables.

Capítulo 3: Problemáticas Halladas y Análisis: Este capítulo se sumerge en las complejidades del caso al identificar y analizar diversas problemáticas. Se destacan tres problemáticas principales, comenzando por la primera problemática y seguido por la segunda relacionada con la objeción a la acusación, que abarca la observación, solicitud de sobreseimiento y la relación de medios probatorios ofrecidos

Capítulo 4: Conclusiones: En este último capítulo, se presentan las conclusiones derivadas del análisis detallado del caso. Se resume la información relevante y se extraen lecciones aprendidas durante la investigación.

Bibliografía: Finalmente, se proporciona una lista de referencias que incluye todas las fuentes consultadas y referencias utilizadas a lo largo de la investigación.

JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL CASO

En primer lugar, la importancia de este caso se refleja en la gravedad intrínseca de los delitos imputados, los cuales atentan directamente contra la integridad y la libertad de un sector particularmente vulnerable de la sociedad: los menores de edad. La magnitud de estos actos exige una respuesta judicial diligente y contundente para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la víctima y la aplicación adecuada de la ley. La problemática desde el punto de vista legal y procesal radica en la vulneración de los derechos fundamentales de la menor agraviada y la garantía de un debido proceso para el acusado. En primer lugar, se presenta un presunto delito de abuso sexual contra una menor de edad, lo que requiere una investigación exhaustiva y el ejercicio efectivo de la justicia para proteger los derechos de la víctima y establecer la responsabilidad del acusado.

En el proceso judicial, surgen varios aspectos que generan controversia y plantean desafíos legales. Por un lado, se cuestiona si se respetaron adecuadamente los derechos del acusado, especialmente considerando su presunta condición de analfabetismo y su falta de comprensión de los procedimientos legales. La defensa sostiene que no se garantizó una defensa efectiva para el acusado, lo que podría haber afectado el desarrollo del proceso judicial.

Por otro lado, se cuestiona la valoración de las pruebas y testimonios presentados durante el juicio. La defensa argumenta que no se consideraron de manera adecuada las declaraciones de algunos testigos, lo que podría haber afectado el derecho de defensa del acusado. Además, se plantea una supuesta falta de motivación en la sentencia, especialmente en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad del acusado y la imposición de la reparación civil.

Este caso presenta una relevancia significativa para el estudio de las ciencias jurídicas debido a varios aspectos fundamentales que aborda y que son cruciales para el desarrollo del derecho y la administración de justicia.

Protección de los derechos humanos: El caso involucra la presunta comisión de delitos graves, como abuso sexual y violación, contra una menor de edad. El derecho internacional y nacional reconocen la importancia de proteger los derechos humanos, especialmente los de los grupos más vulnerables, como los niños y niñas. Estudiar cómo se aplican y protegen estos derechos en casos concretos como este es esencial para fortalecer el sistema jurídico y garantizar la justicia.

Debido proceso: El caso plantea cuestiones relacionadas con el debido proceso legal, un principio fundamental en el derecho que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso judicial reciban un trato justo y equitativo. La defensa argumenta que el acusado no tuvo una defensa efectiva y que se vulneraron sus derechos durante el proceso. Analizar cómo se respetaron o no estos principios en este caso específico contribuye al debate sobre la importancia de garantizar un debido proceso en todos los casos judiciales.

Valoración de pruebas y testimonios: La valoración de pruebas y testimonios es central en cualquier proceso judicial. En este caso, se cuestiona la forma en que se evaluaron las pruebas presentadas y se argumenta que no se consideraron adecuadamente ciertos testimonios. Estudiar cómo se llevó a cabo esta valoración y cómo afectó el resultado del caso es fundamental para comprender los desafíos asociados con la recolección y evaluación de pruebas en casos de abuso sexual y violencia de género.

Jurisprudencia y doctrina jurisprudencial: La defensa hace referencia a decisiones judiciales anteriores y establece comparaciones con la jurisprudencia establecida en otros casos. Este caso proporciona la oportunidad de examinar cómo se desarrolla la

jurisprudencia y cómo se aplican los precedentes en casos similares. Además, permite analizar cómo los tribunales interpretan y aplican la ley en situaciones específicas, lo que contribuye al desarrollo y evolución del derecho.

Protección de víctimas de abuso sexual: La protección de las víctimas de abuso sexual es una preocupación fundamental en el ámbito jurídico y social. Este caso brinda la oportunidad de analizar las medidas de protección disponibles para las víctimas y evaluar su efectividad en la práctica. Además, permite reflexionar sobre cómo se puede mejorar el acceso a la justicia y los servicios de apoyo para las víctimas de este tipo de delitos.

En resumen, este caso es importante para el estudio de las ciencias jurídicas porque aborda temas cruciales como la protección de los derechos humanos, el debido proceso, la valoración de pruebas y testimonios, la jurisprudencia y la protección de las víctimas de abuso sexual. Al analizar estos aspectos, se contribuye al fortalecimiento del sistema jurídico y se promueve la búsqueda de una justicia más equitativa y efectiva para todos.

CAPÍTULO I

EL CASO: VIOLACION SEXUAL DE

MENOR DE EDAD CONSUMADO EN

CONCURSO REAL DE ACTOS CONTRA

EL PUDOR

1. Hecho denunciado

Siendo las 9.30 horas del día 4 de febrero del año 2014, se recibe la denuncia verbal en la División policial de Camaná, departamento de Arequipa, Comisaria Rural PNP San Gregorio, en la cual C.M.S de 41 años de edad, actuando en representación de su menor sobrina, cuyas iniciales son FVMA (a juicio del presente trabajo, la identidad de la menor se protegerá), quien ha manifestado en diversas oportunidades que: “el conviviente de su mama (padrastro) en varias oportunidades le ha tocado sus partes íntimas (genitales), le mete la lengua en la boca, se sube encima de ella y le ha penetrado con su pene su vagina”.

Seguidamente, la menor indica que esto ha ocurrido en circunstancias en las cuales se encontraba sola con el denunciado M.A.C.C de 41 años de edad en el momento que la señora madre de la menor se encontraba trabajando y la niña llegaba del colegio.

2. Investigación preparatoria

Mediante Disposición Fiscal N°01-2014 de fecha 5 de febrero del 2014, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, dispuso formalizar investigación preparatoria contra de M.A.C.C, por el delito de violación de la libertad sexual, previsto y sancionado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal, y por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor previsto y sancionado en el primer y último párrafo del art. 176-A, en agravio de F.V.M.A. Con fecha 9 de octubre del año 2013 se aclara la calificación jurídica precisada en la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria modificándose la calificación jurídica a delito de Violación de la Libertad Sexual previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173 del Código Penal en concordancia con el último párrafo del aludido artículo y por el delito de Actos Contra el Pudor de menor de 14 años, prevista en el primer párrafo, inciso 2 en

concordancia con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, ambos en agravio de la menor de iniciales F.V.M.A

Asimismo, en cuanto a la situación jurídica del investigado, con fecha 05 de febrero del 2014, el Ministerio Público interpone requerimiento de Prisión Preventiva, consecuentemente se llevó a cabo la audiencia de Prisión Preventiva el 07 de febrero del 2014, dictando el Juez de Investigación Preparatoria mandato de Prisión Preventiva por el plazo de seis meses, que fueron prorrogados por el plazo de 3 meses siendo este plazo vencible el día 17 de julio del 2014; consecuentemente a ello, con fecha 30 de octubre del 2014 el juez de Investigación Preparatoria dispone una nueva prórroga de 04 meses a consecuencia de una nueva solicitud de prórroga por parte del Ministerio Público argumentando la falta de notificación de la integración de la Formalización de fecha 13 de octubre del 2014 así como asegurar la presencia del investigado en juicio oral.

La solicitud de fecha 18 de septiembre de 2014, presentada por la madre y representante de la menor agraviada de constitución de actor civil para poder ejercer la acción reparadora, solicitando la indemnización por daño moral y psicológico en la suma de S/. 12,000.00. La Disposición de la 1FPPC-MM, disponiendo la Conclusión de la Investigación Preparatoria.

2.1. Investigación Preliminar

2.1.1. Apertura de Investigación Preliminar

El fiscal a cargo de la Investigación Preparatoria formuló Requerimiento de Acusación contra M.A.C.C por los siguientes delitos: Violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo, inciso 1 (menor de 10 años) y segundo párrafo del artículo 173°, concordante con el artículo 189 incisos 1 (en casa habitada); y, en concurso real con el delito de actos contra el pudor en menores de 15 años, previsto en el primer párrafo, inciso 2 (víctima no menor de 7 ni mayor de 9 años) y último párrafo, en agravio de la

menor de iniciales F.V.M.A, proponiendo una pena por el delito de violación sexual de menor de edad de cadena perpetua y por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, diez años y ocho meses. (Luis Vilca Conde, 2013).

2.1.2. *Hechos materia de acusación*

Se sustentaron en los siguientes hechos punibles:

Se atribuye también a M.A.C.C, en su condición de padrastro de la menor de iniciales F.V.M.A. que el año dos mil trece, cuando la menor contaba con ocho años de edad, en varias ocasiones en circunstancias que se fueron a vivir junto con su conviviente E.A.C y la referida menor a su domicilio en APIPA 15 Cerro Colorado Arequipa, haber sometido a la menor a tocamientos indebidos cuando esta regresaba del colegio y cuando su mamá salía a trabajar, besándola en la boca y subiéndola encima de la menor rozando su pene por delante de la vagina de la menor, así como también el haberla obligado a tocar su pene, tocándole las partes íntimas de la menor hechos que se contribuyen tocamientos indebidos (Vilca Conde, 2013).

La menor agraviada, durante el desarrollo del juicio oral, relata lo siguiente: Que con su padrastro vivió desde setiembre del año 2012, pues en ese entonces vivían en Camaná para luego vivir en Arequipa (en Peruarbo y APIPA), indicó que el imputado era un sujeto malo ya que siempre le gritaba e insultaba cuando estaba en estado de ebriedad y de igual manera lo hacía con su mamá. Asimismo, respecto a la imputación que hace el Ministerio Público la menor agraviada señalo que el sentenciado se subía encima de ella, la besaba, le metía su lengua en su boca, se bajaba el pantalón; estas circunstancias indicaron que sucedieron en su domicilio de PERUARBO y en APIPA. Agrega también que le hacía agarrar con su mano el pene del sentenciado y a su vez él le agarraba la vagina, que le daba vueltas como si estuviera modelando, le decía que se ponga una faldita chiquitita y la hacía modelar dando vuelta y que no le contaba a su mamá porque le dijo

que era fuerte y si alguien le molesta lo iba a matar. También narra que un día en PERUARBO su mamá estaba durmiendo con el sentenciado, es ahí en donde la madre le dijo a su conviviente que la estaba apretando la barriga porque se encontraba embarazada; entonces, el sentenciado salió renegando de ese lugar y se fue a la cama de la menor; en esas circunstancias la agraviada refiere que: Me bajo mi pantalón y su pene me metió a mi potito. Refirió que solo esa noche pasó y que otras veces solo le bajaba el pantalón, le rozaba con su pene por el potito y por la vagina. Asimismo, indica que el pene no se lo metía por el potito, y que solo una vez le hizo doler, otras veces solo le rozaba. Finalmente indicó que también otra persona hizo lo mismo con ella y que vivía más abajo en la provincia de Camaná en San Gregorio. Al respecto indicó que: Me bajaba el pantalón, pero solo me rozaba con su pene en mi potito, pero mi padrastro me hizo doler más fuerte, este señor se llama Omar, y no lo he vuelto a ver más.

2.1.3 Elementos de convicción

La noción de elementos de convicción en el ámbito jurídico es conceptualizada de diversas maneras por distintos autores y sistemas legales, como aquellos componentes probatorios y factores que, al ser presentados ante un tribunal o autoridad competente, contribuyen a formar la convicción necesaria para sostener o refutar una alegación o afirmación en un proceso judicial. Estos elementos pueden incluir pruebas documentales, testimoniales, periciales, y cualquier otro medio que permita al juzgador alcanzar una conclusión razonable y fundamentada (Cabanellas, 2005)

Según Fix-Zamudio (1997), la importancia de los "elementos de convicción" como pruebas que permiten al juzgador formar su convicción sobre los hechos. Para Carnelutti (1941), los "elementos de convicción" son los datos materiales que, sometidos a un proceso lógico de razonamiento, llevan al juez a la convicción sobre la existencia de los hechos controvertidos.

Chiovenda (2005) aborda los "elementos de convicción" como aquellos datos o hechos a los que la ley asigna eficacia probatoria y que, en su conjunto, permiten al juzgador formar su convicción. Ferrajoli (1997) resalta la importancia de los "elementos de convicción" en la construcción de una prueba jurídica, señalando que estos deben ser obtenidos de manera legítima y respetando los derechos fundamentales

Según Couture (2014-reimpresión-), los "elementos de convicción" son los hechos que, sometidos a la apreciación lógica del juez, le proporcionan certeza sobre la existencia de los hechos litigiosos.

Los elementos de convicción representan los cimientos sobre los cuales se construye la convicción del juzgador en un proceso legal, abarcando pruebas de diversa índole que buscan establecer la verdad de los hechos en disputa. Estos elementos desempeñan un papel fundamental en el sistema judicial al contribuir a la toma de decisiones basada en la evidencia y el razonamiento jurídico.

En la acusación se señalaron los siguientes elementos de convicción, teniendo las definiciones anteriores a continuación, se explicarán brevemente:

En calidad de testigos:

1. Referencial de la menor de iniciales F.V.M.A. (08): en la cual se establece el principio del procedimiento, teniendo en cuenta que fue representada por su tía.
2. Declaración testimonial de C.M.S: declaración como testigo primaria de la declaración de la niña
3. Declaración testimonial de E.A.C: declaración y testificación de la situación en el hogar
4. Declaración de G.J.C.L, (Perito Psicóloga): opinión y peritaje como profesional en la cual recomienda atención psicológica para la víctima

5. Declaración de J.P.S y R.I.PA, (Médicos Legistas).

Documentales:

6. Acta de entrevista única de Cámara Gesell.
7. Audio de la entrevista única de Cámara Gesell.
8. Protocolo de pericia psicológica practicado a la menor agraviada.
9. Certificado Médico Legal N° 000269-IS.

2.1.4. Participación del imputado

Se le imputa a M.A.C.C la calidad de autor. Los hechos se tipificaron como los siguientes delitos de: Violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo, inciso 1 (menor de 10 años) y segundo párrafo del artículo 173°, concordante con el artículo 189 incisos 1 (en casa habitada), y en concurso real con el delito de Actos contra el pudor en menores de 15 años, previsto en el primer párrafo, inciso 2 (víctima no menor de 7 ni mayor de 9 años) y último párrafo, en agravio de la menor de iniciales F.V.M.A, proponiendo una pena por el delito de violación sexual de menor de edad de cadena perpetua y por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, diez años y ocho meses.

2.1.5. Reparación civil

En cuanto a la Reparación Civil, la agraviada, en representación de su madre presenta su escrito de constitución de actor civil con fecha 18 de febrero del 2014 solicitando una pretensión indemnizatoria por el daño moral y psicológico en la suma de S/. 12,000.00 (doce mil soles), para tal efecto, ofrece como medio probatorio el protocolo de la pericia psicológica N° 000280-2014-PSC practicado a la menor agraviada. Siendo que el 23 de diciembre del 2014, mediante audiencia de constitución de actor civil, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado declara a E.A.C constituida como actor civil. (Vilca Conde, 2013).

2.2. Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria

2.2.1. Hechos

La Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, emitida el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, representa un paso fundamental en el proceso penal. Esta disposición formaliza la investigación preparatoria contra M.A.C.C, imputándolo por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor.

Los hechos que sustentan la formalización de la investigación se remontan al 4 de febrero, cuando la menor de edad, con iniciales F.V.M.A., presuntamente fue víctima de abusos sexuales perpetrados por el acusado, M.A.C.C. Según la denuncia presentada por C.M.S, representante de la menor, el padrastro habría llevado a cabo tocamientos indebidos, besos inapropiados y penetración vaginal en diversas ocasiones, aprovechando la ausencia de la madre y la presencia de la menor en el domicilio.

La investigación se inicia formalmente con la finalidad de esclarecer estos hechos, evaluar su veracidad y determinar la responsabilidad penal del imputado. La disposición destaca la gravedad de las acusaciones y la necesidad de una investigación rigurosa para garantizar la justicia y la protección de los derechos de la menor agraviada.

La formalización de la investigación sienta las bases legales para la continuación del proceso penal, marcando el inicio de una fase crucial en la búsqueda de la verdad y la aplicación de la ley en el caso en cuestión. Este documento, al delinear los hechos que motivan la investigación, proporciona un marco legal sólido para el desarrollo subsiguiente de la causa penal.

2.2.2. Tipificación

Se tipifica mediante delitos contra la libertad sexual en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el primer párrafo inciso 1 del artículo 173 del Código penal, en concordancia con el último párrafo del mismo artículo y en concurso real de actos contra el pudor en menores de 14 años, conducta prevista en el primer párrafo inciso 2 del artículo 176-A

2.2.3. Diligencias a actuarse

2.2.4. Con respecto al agraviado: declaración de la menor

2.2.4.1. Testimoniales:

- Declaración C.M.S(tía de la menor)
- Declaración la madre de la menor
- Perito: Guisella Callata
- Médicos legales José Paz y Ruth Pari

2.2.4.2. Documentales:

- Actas de entrevista única cámara Gesell
- Audio de la misma
- Protocolo de pericias psicológicas
- Certificado médico legal

2.3. Prorroga de Investigación Preparatoria

En el presente caso la Fiscalía ha solicitado prorroga de investigación preparatoria, en requerimiento N° 04-2011-1FPPC-1DDT-MP-AR por 4 meses adicionales de los 9 meses concedidos puesto resulta insuficiente para asegurar la presencia del imputado.

2.4. Disposición de Conclusión de Inv. Preparatoria

La Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria puede tomar diversas formas. Puede dictaminar la existencia de elementos suficientes para formular una acusación formal y elevar el caso a juicio, o bien, puede concluir que la evidencia no respalda la presentación de cargos, llevando al archivo del caso.

La decisión de la Fiscalía en esta fase es crucial y determinará los próximos pasos del proceso penal. Si se decide acusar formalmente al imputado, se abrirá la etapa intermedia, que incluirá la presentación de pruebas, alegatos y la preparación para el juicio oral.

En resumen, la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria es un documento fundamental que refleja el resultado de la investigación y establece el rumbo del caso. Dependiendo de su contenido, el expediente continuará su curso hacia el juicio oral o se cerrará si no se encuentran fundamentos suficientes para la acusación.

2.5. Constitución de Actor Civil

El término "actor civil" se refiere a una persona que, sin ser el acusador principal o el imputado en un caso penal, tiene un interés directo en la causa y busca obtener una reparación civil por los daños sufridos como consecuencia del delito. En el contexto legal, el actor civil presenta una demanda para reclamar indemnización por perjuicios materiales, morales o psicológicos derivados de la conducta delictiva.

En el expediente penal N°00522-2014, E.A.C, madre de la menor agraviada con iniciales F.V.M.A., se constituye como actor civil. Su participación busca obtener reparación por el presunto daño moral y psicológico causado a su hija como resultado de los abusos sexuales denunciados. Al declararse como actor civil, E.A.C busca ejercer su

derecho a buscar una compensación económica como medida reparadora por los perjuicios sufridos por su hija.

La intervención del actor civil es crucial en el proceso legal, ya que contribuye a abordar aspectos más amplios del impacto de un delito en la víctima y su entorno familiar. La reparación civil no solo busca sancionar al culpable, sino también proporcionar una compensación adecuada a la víctima y sus allegados, reconociendo los daños sufridos más allá de las consecuencias penales.

En este caso específico, en acta de registro de audiencia de control de acusación de fecha 23 de diciembre de 2014, E.A.C, se constituye como actor civil, busca que se reconozca el daño causado a su hija y se le otorgue una indemnización correspondiente, contribuyendo así a la reparación integral de los perjuicios sufridos por la menor agraviada.

3. ETAPA INTERMEDIA

3.1. Acusación

EL 23 de diciembre del 2014 se llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, con la asistencia de la representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el imputado. En dicha audiencia la representante del Ministerio Público oralizo su requerimiento acusatorio a su vez, la defensa del imputado solicitó la aplicación del sobreseimiento de oficio por el juzgador solo respecto del delito de violación sexual; pedido que fue declarado improcedente. Consecuentemente, mediante resolución N° 02, se dicta Auto de Enjuiciamiento en contra del acusado M.A.C.C por el ilícito imputado por el Ministerio Público admitiéndose como medios de prueba por parte del Ministerio Público los siguientes: a) La declaración de la menor agraviada, b) la declaración de C.M.S, c) La declaración de E.A.C, madre de la menor agraviada, d) El examen de perito

psicólogo GCLI, quien declarara en juicio oral sobre el protocolo de pericia psicológica N° 00028-2014-PSC, e) El examen del perito J.P.Sy Ruth Inés Pari Apaza, quienes declararan sobre el examen médico legal 000270-L y 000269-IS, f) La escucha del audio de cámara Gessell; y, por parte de la defensa no se ofreció prueba; asimismo se declara inadmisibile el acta de entrevista de Cámara Gessell, el protocolo de pericia practicado a la agraviada, y el certificado médico legal N° 00269-IS, por ser sobreabundante. Finalmente se ordenó la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado. (Vilca Conde, 2013).

3.2. Audiencia de Control de la Acusación

La "Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria", datada el 23 de diciembre de 2014, marca un hito significativo en el expediente penal N° 00522-2014. Emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, esta disposición adopta decisiones cruciales con respecto al desarrollo del caso de presunta violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor.

Decisiones Relevantes:

Improcedencia de la Solicitud de Sobreseimiento: La defensa del imputado presentó una solicitud de sobreseimiento, argumentando razones que la fiscalía consideró improcedentes. La disposición del 23 de diciembre de 2014 declaró improcedente dicha solicitud, indicando que existen fundamentos suficientes para continuar con el proceso y evaluar la acusación formal.

Declaración de Saneamiento de la Acusación Fiscal: La disposición va más allá al declarar saneada la acusación fiscal. Esto implica que la fiscalía ha cumplido con los requisitos formales y sustantivos en la presentación de la acusación, y se considera apta para avanzar a la siguiente etapa del proceso penal.

Implicaciones y Próximos Pasos: La improcedencia del sobreseimiento sugiere que la fiscalía mantiene la viabilidad de presentar cargos formales contra el imputado, M.A.C.C. Al declarar saneada la acusación fiscal, se establece que esta cumple con los requisitos legales, lo que allana el camino para la continuidad del proceso.

Este hito indica que el expediente penal está listo para ingresar a la etapa intermedia, donde se llevarán a cabo diversas actividades, como la presentación de pruebas, alegatos preliminares y la preparación para el juicio oral. La decisión de la fiscalía refleja su convicción de que existen elementos suficientes para sostener la acusación formal y avanzar hacia una fase más avanzada del proceso penal.

3.3. Auto de Enjuiciamiento

La Resolución Número 01-2005 marca una fase crucial en el proceso penal al formalizar la convocatoria del acusado y testigos, así como al requerir la colaboración específica del Ministerio Público. Estas acciones son fundamentales para la recopilación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos.

El emplazamiento del acusado y testigos señala el inicio de la etapa intermedia, donde se llevarán a cabo las actividades probatorias esenciales para sustentar las acusaciones formales. La notificación al Ministerio Público subraya la importancia de la colaboración entre las partes involucradas en el proceso legal, contribuyendo al desarrollo ordenado y justo de la causa penal.

4. JUICIO ORAL

Conforme al Código Procesal Penal, esta fase se inicia con el auto de enjuiciamiento, en el presente caso se emitió la correspondiente el 12 de enero del 2015 citando a juicio a los órganos de prueba. El juez de juicio llamado Juez Penal sea unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. Se encargará de

notificar a todas las personas que deban concurrir a juicio (sin perjuicio que las partes coadyuven en la concurrencia de sus testigos o peritos).

En ese sentido, se forma el cuaderno de debate y expediente judicial de pruebas, remitiéndose al Ministerio Público todos los incidentes que no son útiles para la formación del expediente judicial; consecuentemente, se dicta auto de citación a juicio, la misma que señala fecha y hora para la audiencia de juicio oral el 02 de febrero del 2015 con la concurrencia de los testigos ofrecidos. Siendo que en esta fecha se desarrollan los alegatos de apertura tanto del Ministerio Público, defensa y Actor Civil, este último ofreciendo nuevo medio probatorio la constancia de atención y diagnóstico de la menor agraviada, la misma que es declarada fundada. En la misma audiencia, se brinda la declaración de la testigo C.M.S, E.A.C y la menor agraviada. De esta manera, el colegiado reprograma la continuación de la diligencia para el 05 de febrero del 2015 en donde se brindó la declaración el perito José Francisco Paz Sánchez, la psicóloga Guísela Callata Llerena y la autodefensa del imputado. Luego de una sesión pausada se exponen los alegatos de clausura, fijándose fecha para la lectura del fallo el 09 de febrero del 2015 en donde se expone los argumentos principales de la decisión y finalmente falla, declarándolo al acusado M.A.C.C autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173, en concordancia con el último párrafo del mismo artículo y en concurso real de Actos Contra el Pudor de 14 años, prevista en el primer párrafo, inciso 2 en concordancia con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, todo ello en agravio de F.V.M.A. (07) y como tal, le impone la pena privativa de la libertad de CADENA PERPETUA, así como una reparación civil en la suma de S/. 7,000.00 (siete mil soles). Finalmente con fecha 19 de febrero del 2015 se da la lectura integral de la sentencia. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

4.1. Alegatos Preliminares del Ministerio Público

En la etapa de alegatos preliminares, el Ministerio Público presentó una argumentación inicial sólida, fundamentando su posición respecto al caso de violación sexual de un menor de edad. Los alegatos se centraron en dos aspectos cruciales: la imputación del caso y la concurrencia real de los dos delitos imputados.

El Ministerio Público expuso de manera detallada los fundamentos que respaldan la apertura del caso. Esto incluyó la presentación de la denuncia verbal realizada por C.M.S, en representación de la víctima F.V.M.A. La denuncia, recibida el 4 de febrero de 2014, detalló los actos de violación sexual y actos contra el pudor perpetrados por el padrastro, MACC. Además, se destacó la vulnerabilidad de la víctima y la necesidad de una atención judicial meticulosa.

La Fiscalía argumentó el concurso real de los delitos imputados, subrayando la gravedad de las acciones cometidas. Se destacó cómo la violación sexual y los actos contra el pudor ocurrieron en distintos momentos, estableciendo así el concurso real de estos delitos. La presentación de pruebas contundentes, como el testimonio de la víctima, examen de integridad sexual que respalda la imputación.

En conjunto, los alegatos preliminares del Ministerio Público proporcionaron una base sólida para el desarrollo subsiguiente de la etapa intermedia del proceso penal, delineando claramente los hechos y la calificación jurídica de los delitos imputados.

4.2. Alegatos Preliminares de la Defensa

Durante la fase de alegatos de apertura, la defensa, en representación del acusado M.A.C.C, presentó sus argumentos iniciales. En esencia, la postura de la defensa se centra en la afirmación de la inocencia de su representado.

En una declaración firme, la defensa sostuvo la inocencia de M.A.C.C respecto a los cargos imputados. El abogado argumentó que su representado niega categóricamente haber cometido los delitos de violación sexual y actos contra el pudor. Esta afirmación establece la base para la estrategia de defensa, destacando que el acusado no reconoce su participación en los hechos denunciados.

Este posicionamiento sentará las bases para los argumentos posteriores durante la etapa intermedia del proceso penal.

4.3. Actividad Probatoria

En una etapa crucial del proceso, se llevaron a cabo interrogatorios y contrainterrogatorios a todos los sujetos procesales en dos audiencias clave, las cuales quedaron registradas en grabaciones oficiales. Estas audiencias representan un momento determinante para la recopilación de testimonios, la confrontación de versiones y la construcción de la narrativa que sustentará las decisiones judiciales.

Dinámica de las Audiencias:

Audiencia 1: Interrogatorios Iniciales, referido a la primera parte de las entrevistas como visión preliminar de los hechos

En esta primera audiencia, se realizaron los interrogatorios a la víctima, testigos, y posible acusado en el cual este participó de manera activa indicando en su posición los hechos. Cada parte tuvo la oportunidad de presentar y cuestionar la teoría del caso.

La fiscalía, como representante del Ministerio Público, condujo los interrogatorios iniciales, buscando establecer una base sólida para la acusación.

La defensa tuvo la oportunidad de contrainterrogar, planteando preguntas destinadas a desafiar la credibilidad de los testimonios y presentar argumentos defensivos.

Audiencia 2: Contrainterrogatorios y Respuestas

La segunda audiencia se centró en los contrainterrogatorios y respuestas aclaratorias. La defensa tuvo la oportunidad de presentar sus propios testimonios y contrainterrogar a los testigos de la fiscalía.

El Ministerio Público respondió a las interrogantes de la defensa y reforzó sus argumentos iniciales.

La víctima también pudo ser sometida a nuevas preguntas para obtener detalles adicionales o aclaraciones sobre su testimonio.

Grabación de las Audiencias:

Las audiencias fueron registradas en su totalidad, lo que proporciona un registro fidedigno y detallado de cada testimonio, pregunta y respuesta. Estas grabaciones se convierten en elementos cruciales para la evaluación posterior, permitiendo a las partes revisar y analizar las declaraciones realizadas durante las audiencias.

Importancia de las Grabaciones:

Preservación del material audiovisual: Las grabaciones de las audiencias actúan como prueba documental, preservando de manera inalterable los testimonios y contrainterrogatorios tal como se presentaron originalmente.

Revisión Detallada: Las partes, así como el Juzgado, tienen la capacidad de revisar las grabaciones para un análisis detallado de cada declaración, gesto o reacción durante las audiencias.

Imparcialidad y Transparencia: Las grabaciones contribuyen a la imparcialidad y transparencia del juicio oral al proporcionar una fuente objetiva de información.

4.4. Alegatos Finales del Ministerio Público

La fase culminante del juicio oral, los alegatos finales, representa el momento en que tanto la defensa como la fiscalía presentan sus argumentos finales ante el Juzgado. En este caso, se destaca que estos alegatos fueron grabados en formato de audio, proporcionando una documentación detallada y preservando las intervenciones de ambas partes.

En esta etapa, la fiscalía reafirma y refuerza los puntos clave de su acusación. La grabación de los alegatos finales de la fiscalía se convierte en una herramienta invaluable para:

La fiscalía repasa la prueba presentada a lo largo del juicio oral, destacando testimonios, pruebas forenses y otros elementos que respaldan la acusación.

Asimismo, la fiscalía presentó argumentos convincentes sobre la gravedad de los delitos imputados, solicitando al Juzgado la condena del acusado, así como la reparación civil.

Finalmente, la fiscalía resalta la importancia del caso en términos de interés público, especialmente al tratarse de delitos graves como la violación a la indemnidad sexual de un menor de edad.

4.5. Alegatos Finales de la Defensa

La defensa, por su parte, contradice los argumentos expuestos por la fiscalía, señalando inconsistencias, lagunas o falta de fundamento.

5. SENTENCIA

Mediante la sentencia de fecha 19 de febrero del 2015 el Juzgado Colegiado ha considerado, para su decisión final, la declaración de la menor agraviada tomando en consideración lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 concluyendo que la menor fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro cuando vivían juntos desde el mes de setiembre del año 2012; indicó que “le obligaba a coger su pene y él le realizaba tocamientos en su vagina”, incluso la amenazó de que mataría a quien lo molestara o se enterara de la situación, lo cual generó intimidación en la menor; indicó que, un día cuando su padrastro se encontró molesto en la noche, vino a su cama le bajó el pantalón y le introdujo el pene en su “potito” produciéndole dolor, en clara referencia a la penetración anal que éste le hizo sufrir. Además, señaló que en varias oportunidades le hizo rozamientos con el pene, tanto en su vagina como en el ano. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

El Juzgado Colegiado considero que el testimonio de la agraviada brindada en juicio oral se encuentra corroborada con la declaración de la psicóloga forense G.J.C.L, quien refirió que la menor le rindió un relato consistente, espontaneo, y hasta vivencial; ya que lo refirió con lágrimas y de una manera muy expresiva, los gestos que expresaba era de disgusto, impotencia, asco y odio. Siendo que para tal pericia, empleo técnicas psicológicas como la de dibujo de familia en el que la menor le señalo: “Se subió encima de mí beso a la fuerza por mi mano me hacía tocar su pene, me besaba metiéndome su lengua”, revelando su intención de suicidarse por estos hechos. A todo ello concluye que la menor presentaba indicadores de afectación emocional compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

Por otro lado, considera el colegiado, que también se encuentra corroborada con la declaración de C.M.S, a quien la menor le había manifestado que: “su padrastro estaba abusando de ella, la besaba, le había metido sus cosas a su vagina y a su potito cuando su mamá estaba durmiendo”. Asimismo, la declaración de E.A.C, madre de la menor, quien señaló que la menor le contó que el acusado le cambiaba de vestimenta, que incluso la besaba y le abrazaba, refiriendo que los tocamientos se realizaron donde vivían en Peruarbo y Apipa”.

Asimismo, fue fundamental para el Juzgado Colegiado la declaración del perito J.F.P.S., quien concluyo que la menor presenta: himen íntegro no desflorado, signos contra natura antiguos, presentando un ano infundibuliforme, este último por tener la forma de embudo y su tonicidad es menor a la de un ano normal, originándose por los actos contra natura, y que de la observación del ano de la menor se apreció que hubo un aplanamiento o borramiento que es indicativo de una acción antigua y repetida que son los actos contra natura, refiriendo que los actos repetitivos contra natura han sido en un determinada área, y para que se produzca el aplanamiento de los pliegues anales se tiene que dar la penetración como el caso de la menor. El colegiado señala que si bien hubo una sindicación de la menor respecto de otra persona ajena al proceso llamado Omar, quien le bajo el pantalón y rozo su pene, esta declaración está claramente diferenciado por los actos de su padrastro ya que la menor indicó que el padrastro le hizo doler, mientras que por los actos de Omar no sintió ningún dolor. Además, el tribunal ha apreciado que la narración de los hechos, en ningún momento manifestó dudas respecto a los actos de abuso sexual por parte del acusado, siendo que el encubrimiento o favorecimiento a Omar, tampoco tiene sustento, ya que no se ha acreditado que la madre y tía de la menor tengan alguna relación que quisieran favorecerlo. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

De la pretensión civil: En el caso de autos, el tribunal no ha verificado ninguna fractura causal que pudiera justificar el proceder ilícito del acusado, por lo que el daño producido es pasible de ser cuantificado y estimado, en atención a criterios de razonabilidad y prudencia, por lo que el sentenciado pagara por concepto de reparación civil por el daño moral sufrido la suma de S. 7,000.00 soles. Cinco mil soles por el delito de violación sexual y dos mil soles por actos contra el pudor, a favor de la menor agraviada. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

Por lo que el colegiado declara que se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado respecto de los hechos imputados en su contra por el Ministerio Público, desvirtuándose la presunción de inocencia que le asistía, por lo que su conducta disvaliosa merece reproche penal. En ese sentido: Declaran al acusado M.A.C.C autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173, en concordancia con el último párrafo del mismo artículo y en concurso real de Actos Contra el Pudor de 14 años, prevista en el primer párrafo, inciso 2 en concordancia con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, todo ello en agravio de F.V.M.A. (07) y como tal, le impone la pena privativa de la libertad de CADENA PERPETUA, así como una reparación civil en la suma de S/. 7,000.00 (siete mil soles). (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

6. IMPUGNACIÓN

6.1. Recurso de Apelación del acusado

Mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2015 la defensa técnica del sentenciado M.A.C.C, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que lo declara autor de los delitos que se le fue juzgado solicitando se declare la **nulidad** de la referida sentencia de primera instancia y se disponga la **realización** de un

nuevo juicio oral por otro juzgado colegiado; expone como fundamentos los siguientes:

a) La defensa señala que el A Quo ha vulnerado el derecho del sentenciado a contar con una defensa efectiva, como inobservancia del contenido esencial del debido proceso en el caso de autos el carácter analfabeto del acusado y su falta de comprensión de los alcances de la conclusión anticipada alegado por el abogado defensor; **b)** Por otro lado, el sentenciado en su apelación refiere que la sentencia de primera instancia no ha tomado en cuenta la confesión y el estado de ebriedad, lo cual por efecto del artículo 21 del Código Penal le correspondería una reducción de la pena por debajo del mínimo legal por la concurrencia de circunstancias privilegiadas; **c)** Por otro lado, la defensa, en su escrito de apelación manifiesta ausencia de contradictorio en la actuación de las declaraciones de C.M.Sy la agraviada lo que deviene en afectación al derecho de defensa, evidenciándose que el sentenciado no habría contado con una defensa efectiva, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde precisa que no solo debe contar con un abogado, sino que este debe hacer defensa en condiciones de efectividad. **d)** Finalmente, plantea en su recurso de impugnación (justificando la nulidad de la sentencia de primera instancia) la inobservancia del contenido esencial del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, manifestando una motivación aparente en la sentencia; al respecto indica que la sentencia no motiva la existencia de posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad al acusado sobre la víctima. Bajo la misma premisa, cuestiona el extremo de la reparación civil indicando que no ha motivado de manera completa el por que de las reparaciones en los montos de S/. 5,000.00 soles y S/. 2,000.00 soles. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

7. SENTENCIA DE VISTA

La sentencia de Vista N° 43-2015 de fecha 03 de junio del 2015 emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en su parte

resolutiva. declararan: 1) INFUNDADA la apelación interpuesta por el sentenciado M.A.C.C a través de abogado defensor. 2) CONFIRMAN la sentencia de fecha diecinueve de febrero dos mil quince, que declara a M.A.C.C autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad previsto en el primer párrafo inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del mismo artículo, y, en concurso real de Actos Contra el Pudor de catorce años, prevista en el primer párrafo inciso 2, en concordancia con el último párrafo del artículo 176 A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.V.M.A, imponiéndole la pena de cadena perpetua y fijando en siete mil nuevos soles el monto de la reparación civil. Con lo demás que contiene. SIN COSTAS en esta instancia. (Lazo de Vega Velarde, Huanca Apaza, & Benavides del Carpio, 2013)

8. RECURSO DE CASACIÓN

Luego de la emisión de la sentencia de vista, la defensa técnica del imputado, en su oportunidad y dentro del plazo legal, el 19 de junio del 2015 formula recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de vista N° 43-2015 de fecha 03 de junio del 2015 emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a efecto de que la Corte Suprema de la Republica declare la nulidad de la misma refiriendo que la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia: Exp. N° 4831-2005-PHC/TC fundamento jurídico N° 8 y 9 (derecho a la valoración probatoria); dado que no se ha valorado de manera completa y adecuada las declaraciones de las testigos C.M.S, la madre de la agraviada, la declaración de la agraviada y del sentenciado, lo cual transgrede gravemente el derecho al debido proceso en su vertiente al derecho de probar; asimismo, no se ha valorado que el condenado haya tenido una defensa técnica ineficiente, dado que cuando declara la agraviada y la testigo C.M.S, no realizo preguntas

en el contra examen a fin de atenuar su responsabilidad; asimismo, la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida en el Exp. N° 0728-2008-PHC/TC LIMA fundamento jurídico N° 7 (motivación aparente, derecho de defensa y presunción de inocencia); puesto que no motiva la existencia de posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad al acusado sobre la víctima, así como tampoco motiva el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica en el extremo de la reparación civil. (Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada, 2013).

8.1. Inadmisibilidad del recurso de Casación

El expediente en análisis no llegó a recurso de casación.

CAPITULO II:
TIPO PENAL: Delito contra la libertad
sexual de menores de edad. Análisis
doctrinario, legal y jurisprudencial

1. Marco Doctrinario

1.1. Fundamento del bien jurídico indemnidad sexual

Según Alonso Peña Cabrera Freyre, se protege la indemnidad sexual o intangibilidad de los menores de catorce años, y en ocasiones también la moralidad de los menores de hasta dieciocho años. Esto se debe a que el desarrollo sexual normal de un menor puede verse gravemente comprometido por relaciones sexuales prematuras. A medida que disminuye la edad de la víctima, los efectos perjudiciales aumentan, lo cual se refleja en una mayor penalización.

En la ejecutoria correspondiente al RN N° 63-04-La Libertad, se especifica que el delito de violación sexual a menores de catorce años está previsto y castigado en el artículo 173 del Código Penal. El bien jurídico protegido es la intangibilidad sexual, ya que, como indica la doctrina penal, la sexualidad en menores puede afectar su desarrollo personal y causar alteraciones significativas en su vida y equilibrio psíquico futuro. Por ello, el consentimiento del menor no es considerado válido para la configuración del tipo penal, existiendo una presunción iuris et de iure de la incapacidad del menor para consentir válidamente.

En el caso de menores, la prohibición de la actividad sexual con ellos busca evitar efectos perjudiciales en su desarrollo personal y psíquico. Así, a menor edad de la víctima, mayores serán los efectos negativos en el bien jurídico protegido, lo cual debe considerarse al determinar e individualizar la pena. En el RN N° 624-2013-Apurímac, la Sala Penal Transitoria destaca que la pena impuesta se ajusta a la sanción básica del delito, considerando la gravedad del acto cometido al vulnerar la indemnidad sexual de una menor de entre ocho y nueve años, con consecuencias psicológicas dañinas. La conducta

del procesado fue especialmente grave por abusar de una menor tan joven, afectando su proyecto de vida y desarrollo sexual normal.

Según el profesor Ramiro Salinas Siccha, el delito de acceso sexual con un menor se considera consumado cuando se produce una penetración, ya sea total o parcial, de la víctima menor a través de cualquier vía (anal, vaginal o bucal). Esto significa que, independientemente de si la penetración es parcial o si el sujeto activo no eyacula, el delito se considera consumado.

1.2. Tipo Objetivo

1.2.1 Sujeto activo

En general, el delito de abuso sexual puede ser cometido tanto por hombres como por mujeres. Según Logoz, una mujer que ofrece sus favores sexuales a un niño menor de catorce años es penalizada de la misma manera que un hombre que comete abuso sexual con una menor de esa edad. Como se ha mencionado a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es un derecho tanto para hombres como para mujeres, independientemente de su orientación sexual (heterosexual u homosexual). Lo que se penaliza es el abuso sexual, es decir, el aprovechamiento de la minoría de edad de la víctima para realizar actos sexuales. Este abuso puede ser perpetrado por cualquier persona, ya sea hombre o mujer. Si el autor del delito es menor de edad, será juzgado por la justicia de Familia, ya que su conducta se considera una infracción penal (Peña Cabrera Freyre, 2017).

En el RN N° 1268-2009-Arequipa, se argumenta que, dado que la víctima tenía 17 años en el momento de los hechos, tenía la capacidad de decidir libremente sobre su sexualidad, conforme al orden jurídico. Por lo tanto, la sentencia absolutoria puede mantenerse según el artículo 20.10 del Código Penal, que establece que una persona está

exenta de responsabilidad penal si actúa con el consentimiento válido del titular del bien jurídico en cuestión. En delitos donde el titular del bien jurídico tiene plena disposición sobre el mismo, su consentimiento convierte el acto en atípico, debido a la falta de lesividad social.

1.2.2 Sujeto pasivo

Tanto los hombres como las mujeres menores de catorce años pueden ser víctimas de abuso sexual. De igual manera, los menores de dieciocho años que son mayores de catorce años también están protegidos, especialmente tras la sanción de la Ley N° 28704, aunque esta ha sido relativizada por una sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional.

Una persona sometida a prostitución, siempre que sea menor de catorce años, también puede ser víctima en este contexto. Si la persona es mayor de catorce y menor de dieciocho años, la conducta se reprime conforme al Artículo 179°-A del Código Penal. En el caso de que el sujeto activo sea un proxeneta, esto podría llevar a un concurso real de delitos. Asimismo, si la persona sometida a prostitución está casada con el agresor, esta situación puede configurar una hipótesis delictiva, a pesar de la aparente contradicción entre las normas del derecho privado y el derecho penal. Mientras que el derecho privado puede permitir el matrimonio y la convivencia sexual, el derecho penal impone sanciones severas por tales conductas. Esta contradicción fue abordada inicialmente con los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y luego con la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional (Peña Cabrera Freyre, 2017).

1.2.3 Acción típica

El dispositivo legal examinado establece un límite de edad para proteger a los menores de abusos sexuales. Este límite no se ha fijado de manera arbitraria, sino que responde a criterios realistas y garantistas, como la certeza jurídica. Este enfoque es prudente por varias razones: en la vida moderna, los jóvenes han perdido el candor sexual que solían tener en épocas anteriores; los niños de catorce años ya han alcanzado un desarrollo biológico completo; y en muchas culturas nativas, el problema sexual es casi inexistente debido a sus concepciones culturales. Además, los niños suelen ayudar a sus padres en el trabajo desde muy pequeños, lo que puede propiciar relaciones sexuales prematuras. Finalmente, este límite legal también está alineado con la edad mínima para el matrimonio, permitida excepcionalmente para mujeres mayores de catorce años según el Código Civil de 1984.

El artículo 173° exige la realización de un acto sexual o un acto análogo para que se configure la figura del delito. La ley especifica que el acceso carnal puede ser por vía vaginal o bucal, permitiendo la posibilidad de una violación inversa. La doctrina y jurisprudencia consideran los actos contra natura (como la penetración anal) como actos análogos, lo que ahora se extiende también a la penetración con objetos en las vías vaginal y anal. La Ley N° 28251 amplía el concepto de acto sexual para incluir agresiones sexuales con objetos, lo que puede provocar daños significativos tanto físicos como emocionales en los menores.

Cuando se producen afectaciones visibles en la integridad corporal y fisiológica del menor, se puede configurar un concurso ideal de delitos con lesiones, siempre que estas sean causadas con dolo eventual. Si las lesiones son resultado de negligencia, se aplicaría la figura contemplada en el artículo 173.a.

A diferencia de los delitos de violación (ultrajes sexuales) en mayores de catorce años, la tipicidad penal en menores no está condicionada a la violencia o amenazas. La ley penal no reconoce libertad sexual a los menores; por lo tanto, cualquier contacto sexual debe encajar en el artículo 173° del Código Penal. En el proceso penal, solo se requiere probar el acceso carnal sexual y que la víctima tenía la edad especificada en el artículo. No es necesario demostrar lesiones paragenitales ni que la víctima haya resistido o que la penetración haya involucrado violencia. Sin embargo, si se utiliza violencia, el juez deberá tenerlo en cuenta para la determinación e individualización de la pena, aumentando la penalidad en consecuencia (Peña Cabrera Freyre, 2017).

1.3. Tipo subjetivo

La conciencia y voluntad de la realización típica del delito, es decir, el aspecto cognitivo del dolo, deben abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años. Este conocimiento incluye la comprensión de la edad cronológica de la víctima y la conciencia del carácter delictivo del acto, lo que se refiere al error de prohibición. El dolo, en su dimensión cognitiva, debe abarcar todos los factores y circunstancias incluidos en la tipicidad objetiva del delito, por lo que el autor debe ser consciente de que está violando la esfera sexual.

El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible afecta a un elemento esencial del tipo penal, y su presencia en el conocimiento del autor es fundamental para la configuración del delito. Si el autor comete un error sobre un elemento esencial de la tipicidad, no puede haber dolo, ya que el error impide la realización típica del delito. Dado que el error invencible excluye tanto el dolo como la culpa, el autor no puede ser considerado culpable si, a pesar de sus esfuerzos, le resulta imposible superar el error.

Por otro lado, el error vencible ocurre cuando el autor no ha tomado las precauciones necesarias para evitar el error. En este caso, el delito puede ser sancionado como culposos, siempre que esté previsto en la norma penal. De no estar tipificado, el delito quedará impune, ya que, según los artículos 11 y 12 del Código Penal, la punibilidad depende de la tipificación expresa por parte del legislador, de acuerdo con el principio de taxatividad (Peña Cabrera Freyre, 2017).

1.3.1. Antijuricidad

No se admite ninguna causa de justificación para el acceso carnal sexual con menores, ya que la legítima defensa solo permite actos agresivos destinados a repeler o reducir la violencia del agresor, los cuales deben afectar el cuerpo, la vida o la salud. Tampoco pueden invocarse intereses jurídicos superiores que justifiquen una acción que vulnere la autodeterminación sexual bajo el estado de necesidad justificante. Además, no se admite la actuación típica en el contexto de una relación laboral o funcional subordinada, ya que la obediencia no puede ser invocada para cumplir órdenes manifiestamente antijurídicas.

En cuanto al acceso carnal sexual realizado por un esposo sobre su cónyuge mediante violencia, esto constituye claramente una violación del tipo penal establecido en el artículo 170 y sus derivados. No existe un derecho al débito conyugal que permita realizar actos sexuales mediante violencia o coacción. Ninguna relación, sea entre marido y mujer o cualquier otra, puede llevarse a cabo en un marco de constricción que anule el consentimiento necesario para las relaciones sexuales. Por lo tanto, no se puede argumentar que se ejerza un derecho legítimo en tales casos, ya que ningún precepto legal otorga este derecho a uno u otro cónyuge (Peña Cabrera Freyre, 2015).

1.3.2. Consumación

El delito de violación de menores se considera consumado con el acceso carnal, ya sea parcial o total, a través de cualquiera de las vías descritas en el tipo base, incluyendo la introducción del miembro viril, otras partes del cuerpo o objetos sustitutos. No es necesario que se complete la penetración total ni que se logre la fecundación. La desfloración puede servir como un dato objetivo para corroborar la relación delictiva, pero no es esencial para la consumación del delito. El acceso carnal con penetración parcial del pene, incluso si el órgano sexual del menor está inmaduro, aún configura el delito.

En el RN N° 1218-2001, se afirma que la responsabilidad penal del acusado por violación sexual está acreditada, a pesar de que el delito se consumó parcialmente. La menor víctima presentó lesiones parciales en el himen, lo que indica una penetración parcial del pene del agresor, sin llegar a la penetración completa que habría causado un desgarramiento total del himen y lesiones graves en la pared vaginal. Esto demuestra la consumación del delito de violación sexual de menor de edad.

La tentativa de violación es posible si el agente, por razones ajenas a su voluntad, no logra penetrar a la víctima, o si decide no hacerlo o introducir objetos sexuales. En casos de violencia o amenaza grave, los actos previos a la penetración que buscan obtener el consentimiento viciado del menor (como la seducción, el engaño o la oferta de favores) se consideran parte de los actos ejecutivos. Aunque no estén descritos específicamente en la tipificación penal, la violencia ejercida sobre la víctima constituye el inicio de la ejecución del delito (Peña Cabrera Freyre, 2017)

1.3.3. Agravante

La Ley N° 26293, del 14 de febrero de 1994, modificó la agravante en los casos de violación, introduciendo una disposición adicional que se aplica cuando el agresor tiene una posición o vínculo familiar que le otorga una particular autoridad sobre la víctima o genera en esta un sentimiento de confianza hacia él. Esta agravante se basa en deberes de responsabilidad institucional, como la patria potestad (relación paterno-filial), hijos adoptivos, tutela, o consejos de familia, entre otros. También se extiende a relaciones de confianza, como la de hijo adoptivo del cónyuge o del concubino, subordinado, alumno, etc.

La relación de parentesco o de confianza impone al autor un deber especial de abstenerse de cometer el delito, lo que intensifica la culpabilidad del agresor. Para que se configure esta agravante, es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene con respecto a la víctima. El autor debe conocer el parentesco o la relación de confianza con la víctima y que esta relación facilite la comisión del delito. En otras palabras, el agente debe estar consciente de la relación especial que tiene con la víctima para que se considere aplicable la agravante.

Sin embargo, esta agravante, al basarse en una posición de dependencia o confianza, presenta problemas de claridad en su redacción, lo que contraviene el principio de legalidad. Este principio exige que las conductas prohibidas por la ley penal estén claramente delimitadas. En consecuencia, la agravante se configura como un tipo abierto, lo que puede generar ambigüedad en su aplicación (Peña Cabrera Freyre, 2017).

1.4. Determinación judicial de la pena

1.4.1. Concepto

La determinación judicial de la pena está directamente relacionada con la decisión final del tribunal en un caso penal. Su objetivo es identificar y medir tanto las dimensiones cualitativas como cuantitativas de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Este proceso implica un procedimiento técnico y valorativo para la individualización de las sanciones penales (Prado Saldarriaga V. R., 2015)

1.4.2 Determinación Judicial de la pena cuando existe concurso real de delitos

El concurso real, como figura para la individualización de la pena, se aplica en casos donde un mismo sujeto comete varios delitos autónomos mediante una pluralidad de acciones, siempre que estos delitos sean independientes entre sí. Es decir, cada delito debe corresponder a un iter criminis separado y no estar relacionado con los demás mediante un mismo plan criminal o vínculo temporal.

De acuerdo con el artículo 50 del Código Penal, cuando se presenten varios delitos que deben considerarse independientes, las penas privativas de libertad fijadas para cada uno de ellos pueden acumularse hasta el doble de la pena del delito más grave, sin exceder los 35 años. Si alguno de los delitos está penado con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta pena. Esta regulación establece un límite expreso, vinculando a los jueces a aplicar hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave (Peña Cabrera Freyre, 2017).

1.4.3. Penas concretas parciales

Conforme al fundamento Conforme el fundamento jurídico 7 del acuerdo plenario N° 4 - 2009 establece un esquema operativo:

- a) identificación de una pena básica y una pena parcial cada delito integrante del concurso.
- b) Suma de las penas concretas parciales para obtener un resultado que será la pena concreta total del concurso real.

La suma o acumulación de penas son de penas concretas de cada delito; no son sumatorias de marcos abstractos de penas; en efecto, Sería posible realizar una operación sumatoria de algo que no está determinado; sólo se suman penas concretas previamente determinadas e individualizadas; así lo precisa el Acuerdo Plenario N° 4 - 2009. (Mendoza Ayma, La medida del dolor - Determinación Judicial de la Pena, 2019, pág. 240)

1.4.4. Principio de Acumulación

Rigen las reglas derivadas del principio de acumulación, esta opción es precisada por el Acuerdo Plenario N° 4-2009. Se diferencian dos clases de acumulación:

Acumulación Jurídica: Este principio es el previsto en el artículo 50 del CP límites a la acumulación de condenas, esto es, hasta el máximo del doble de la pena concreta que corresponde al delito más grave

Acumulación material o aritmética: Consiste en la suma total de las penas en las que incurre el reo si es posible de forma simultánea, y, cuando no sea posible, se efectúa sucesivamente. En este supuesto el límite máximo será 35 años, conforme se encuentra prevista en el artículo 50 del CP

El artículo 50 del CP, regula dos límites jurídicos: i) un primer límite, que establece la suma de las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave y, ii) un segundo límite, que la pena impuesta no puede exceder más allá de los 35 años. Conforme a la acumulación jurídica se tiene un límite para la suma de las penas concretas, así el nuevo mínimo es el máximo de la pena del delito más grave y el nuevo máximo es el doble de la pena del delito más grave; en ese espacio punitivo se suman las penas de manera ascendente no debe superar el umbral Superior. (Mendoza Ayma, 2019, pág. 242)

1.4.5. El principio de proporcionalidad

Este principio tiene varias acepciones: i) Como característica de la pena, ii) como principio del derecho penal, que inciden la relación entre magnitud del injusto y culpabilidad proporcional a la magnitud de la pena etcétera. El tribunal Constitucional y sus reiteradas sentencias, presenta conceptualmente el principio de proporcionalidad vinculado a la pena sin embargo es utilizada como herramienta un juicio ponderativo entre las razones a favor o en contra de una determinada cuantía de pena. Se debe asumir una definición operativa para evitar equívocos conceptuales.

El concepto de proporcionalidad debe ser útil para los efectos de individualización de la pena; y es una especificación del principio de proporcionalidad comprendida como prohibición de exceso, como herramienta para evaluar la razonabilidad constitucional de la cuantía de pena a imponerse. Es la doctrina y jurisprudencia germánica que ha desarrollado la construcción teórica más sustanciosa y consolidada, como la forma metodológica para resolver el conflicto incompatibilidad entre principios, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Este concepto de proporcionalidad sirve como herramienta para la ponderación principios constitucionales en conflicto, pues la optimización de un principio implica la menor

satisfacción de otro corresponde al juez evaluar si esa reducción es proporcionada, conforme a la importancia del principio afectado. Para la individualización judicial de la pena el test de proporcionalidad. Es una herramienta para: i) el control de la constitucionalidad de los dispositivos normativos que regulan la imposición e individualización de la pena; ii) el control constitucional de la cuantía de la pena, resultado del proceso de individualización judicial de la pena. no interesa Esta última, pues está lada con la individualización de la pena. Se debe tener presente como referencia el fin constitucional de la pena, en tensión con el derecho fundamental de la libertad. (Mendoza Ayma, 2019, pág. 272)

1.5. La prueba

La prueba es todo medio que permite obtener un conocimiento cierto o probable sobre cualquier hecho. En un sentido amplio, se refiere al conjunto de elementos que proporcionan dicho conocimiento. Su propósito principal es lograr que el juez esté convencido acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho presentadas por las partes en el proceso. La prueba busca alcanzar un margen de certeza y convicción sobre el hecho probado, teniendo en cuenta las limitaciones fácticas y jurídicas. Aunque la convicción judicial puede definirse como certeza o probabilidad, la función de probar es proporcionar o proveer el conocimiento sobre un hecho, utilizando consideraciones generales para generar certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración.

Como señala Florián, en el proceso penal, la prueba se dirige a esclarecer el delito y su contexto, partiendo de hechos externos y observables en el mundo físico, y demostrando cómo se actuó desde perspectivas subjetiva y objetiva, así como la conducta del agente que cometió el hecho punible. La importancia de la prueba en el proceso penal radica en reconstruir el pasado, específicamente el hecho imputado, y determinar si

realmente se cometió el delito, si el imputado actuó transgrediendo las normas penales con pleno conocimiento de la ilicitud, y si su conducta creó un riesgo no permitido. En resumen, la prueba permite alcanzar un conocimiento certero sobre lo que se imputa (Peña Cabrera Freyre A. R., 2016, pág. 185).



2. Marco jurisprudencial

2.1. Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.

En este acuerdo plenario se fijaron los requisitos de sindicación del coacusado, testigo o agraviado en el fundamento jurídico decimo, lo siguiente:

Cuando se trata de testimonios de una persona agraviada, incluso si es el único testigo de los hechos, ya no se aplica el antiguo principio legal "testes unustestisnullus". Esto significa que el testimonio del agraviado tiene valor como prueba de cargo y puede ser considerado válido en el proceso judicial, siempre y cuando no haya razones objetivas que desacrediten sus afirmaciones. Las garantías de certeza en este contexto son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que implica que no haya relaciones entre el agraviado y el imputado marcadas por el odio, resentimiento, enemistad u otros factores que puedan influir en la imparcialidad del testimonio y, por lo tanto, comprometer su fiabilidad. b) Verosimilitud, que no solo se refiere a la coherencia y solidez del propio testimonio, sino que también requiere ciertas corroboraciones periféricas, de naturaleza objetiva, que respalden su credibilidad. c) Persistencia en la incriminación, con las adecuadas aclaraciones indicadas en el literal c) del párrafo anterior.

(Acuerdo Plenario, 2-2005)

2.2. Acuerdo plenario N°3-2011/CJ-116.

En el acuerdo plenario desarrollado el 06 de diciembre del 2011 se determinó en el fundamento 11 (situación de las víctimas menores de edad), lo siguiente:

Es fundamental prestar especial atención al tema de la pena conminada y su relación con la edad del sujeto pasivo, ya que en la práctica judicial esto puede

generar una serie de problemas de interpretación y distorsiones en la aplicación de la ley. En muchos casos, el sujeto pasivo puede ser tanto un adulto como un menor de edad. Sin embargo, cuando se trata de un menor de edad, el tipo de injusto y la pena asociada se diferencian según la edad de la víctima, considerándose siempre como una agravante específica.

Es importante destacar que los estándares de pena para los delitos en cuestión varían considerablemente. Por ejemplo, en el caso de los delitos de violación sexual de menor de edad, la gravedad del castigo aumenta progresivamente desde una pena mínima de 25 años de prisión hasta la cadena perpetua. Esta diferencia en las penas conlleva a la necesidad de un análisis cuidadoso de cada caso para garantizar que la sentencia sea proporcional al delito cometido y que se haga justicia tanto para la víctima como para el acusado.” (Caro John, 2018)

2.3. Acuerdo plenario N°5-2016/CJ-116.

En el acuerdo plenario desarrollado el 12 de junio del 2016 se determinó en el fundamento 12 (declaración de la víctima), lo siguiente:

El Código Procesal Penal establece una premisa fundamental en cuanto a las actuaciones de investigación preparatoria, que es crucial para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. Según el artículo IV del título Preliminar del CPP, los actos de investigación realizados por el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. En caso de que sea necesario tomar una decisión de esta naturaleza, se requerirá la intervención del órgano jurisdiccional, quien deberá motivar debidamente su solicitud. Esto asegura que las actuaciones de investigación se realicen de manera adecuada y que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

En relación con la valoración de la declaración de la víctima, se establecen pautas o criterios importantes. En primer lugar, se debe verificar que no existan motivos que puedan afectar la imparcialidad de la declaración, como relaciones previas entre la víctima y el imputado que puedan influir en la veracidad del testimonio. Además, las declaraciones deben ser contundentes, coherentes y creíbles, sin ambigüedades ni vaguedades. Es fundamental que el relato mantenga una conexión lógica entre sus diversas partes y esté respaldado por datos objetivos que permitan una conclusión incriminatoria. Esto se conoce como "corroboración periférica de carácter objetivo", que implica aportar al proceso pruebas que respalden la versión de la víctima.

Por otro lado, el reglamento establece reglas de prueba específicas en casos de violación sexual, tanto en relación con el consentimiento como con la honorabilidad de la víctima. Se destaca que el consentimiento a la actividad sexual debe ser siempre libre y voluntario, sin la presencia de fuerza, amenazas o coacción. Además, se enfatiza que el silencio o la falta de resistencia por parte de la víctima no pueden interpretarse como consentimiento, especialmente cuando se ejerce violencia o coacción sobre ella. También se subraya que no es válido fundamentar la disponibilidad sexual de la víctima en su conducta anterior o posterior al evento delictivo, ya que esto no afecta su derecho a la libertad de decisión y se debe analizar el hecho violento en sí mismo.

Estas disposiciones son de suma importancia para asegurar una adecuada administración de justicia en casos de delitos sexuales, especialmente cuando se trata de víctimas menores de edad. Garantizan que se evalúen las pruebas de manera objetiva y se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso judicial. Principio del formulario

(Caro John, 2018).

2.4. Acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116.

En el acuerdo plenario desarrollado el seis de diciembre del dos mil once se determinó en el fundamento 38, lo siguiente:

“Las reglas establecidas para evitar la victimización secundaria, especialmente en el caso de menores de edad que puedan ser víctimas de abuso sexual, son de vital importancia para garantizar un proceso judicial justo y respetuoso hacia quienes han sufrido este tipo de delitos. Estas reglas incluyen:

- a) Reserva de las actuaciones judiciales: Se debe mantener en estricta reserva toda la información relacionada con el caso, para proteger la privacidad y la dignidad de la víctima.
- b) Preservación de la identidad de la víctima: Es fundamental proteger la identidad de la víctima, especialmente en casos de menores de edad, para evitar su revictimización y garantizar su integridad emocional.
- c) Promover y fomentar la actuación única de la declaración de la víctima: Se debe dar prioridad a la declaración única de la víctima, en especial cuando se trata de menores de edad. Esto se puede lograr mediante el uso de técnicas de investigación como la Cámara Gesell, que garantizan la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración. Además, se debe asegurar que la declaración sea registrada de manera audiovisual, lo que facilita su incorporación al juicio oral.

Es importante destacar que, en casos excepcionales, el Juez Penal puede disponer la realización de un examen a la víctima en el juicio oral si considera que la declaración previa no ha cumplido con los requisitos formales necesarios, si es incompleta o deficiente, si la propia víctima solicita aclarar aspectos de su

testimonio, si es necesario incorporar nueva información o aclarar sectores oscuros de la versión, o si se busca evitar el contacto entre la víctima y el acusado. Estas medidas buscan garantizar que se respeten los derechos de la víctima y se obtenga la verdad de manera justa y equitativa. (Caro John, 2018).

2.5. Jurisprudencia de la corte suprema

Casación N° 167-2011-San Martín. Posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima. (Fundamento jurídico segundo)

“La sentencia del 05 de julio del 2012 desarrolla doctrina jurisprudencial respecto del último párrafo del artículo 173 del Código Penal indicando en su fundamento número dos: “La modalidad agravada prevista en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, se aplica con exclusión del análisis de la conducta básica descrita en el primer párrafo del mismo numeral: concurrencia, en ambos supuestos subjetivos –dolo-, en tanto y en cuanto, debe respetarse el principio jurídico de tipicidad, elemento esencial del principio de legalidad. Que este motivo no tiene justificación para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial, en tanto que el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, referido al control o confianza que tiene sobre la víctima, que agrava la pena a cadena perpetua, limita su aplicación solo en los casos de los numerales dos y tres del mismo tipo penal, mas no al numeral uno, cuando la víctima tenga menos de diez años de edad, en tanto que este último numeral sanciona con una pena igual que la agravante, como es la sanción de cadena perpetua, en consecuencia, no resulta acertado desarrollar doctrina, allí donde la ley es clara para su aplicación (Casación , 2012)

Casación N° 129-2012 – Puno. Ausencia de lesiones paragenitales no descarta violación sexual. (Fundamento Jurídico decimo)

El juez debe considerar las particularidades de cada caso para evaluar la relevancia de la prueba derivada de la declaración de la víctima o testigo, y adaptarla a la forma y circunstancias en las que se produjo la agresión sexual. Esto implica tener en cuenta la necesidad y aptitud de la prueba para configurar el resultado del proceso, así como su idoneidad, es decir, que la ley permita probar el hecho mediante ese medio de prueba.

Por ejemplo, si el acceso carnal se llevó a cabo mediante una grave amenaza, en cuyo caso no se requiere ningún grado de resistencia por parte de la víctima, no sería necesario que el examen médico revele lesiones paragenitales que evidencien resistencia física. En estos casos, se deben buscar otros medios de corroboración, como la pericia psicológica u otros métodos que se ajusten a las particularidades del hecho objeto de imputación.

En resumen, el juez debe evaluar la evidencia en función de las circunstancias específicas de cada caso, asegurándose de que se utilicen los medios de prueba más adecuados para determinar la verdad de manera justa y equitativa. Esto implica tener en cuenta no solo la declaración de la víctima, sino también otros elementos de prueba que puedan corroborar los hechos denunciados (Casación , 2012)

Recurso de Nulidad N° 3303-2015 - Lima. Valoración de la Prueba en los delitos contra la Indemnidad Sexual (fundamento décimo primero)

En su fundamento décimo primero señala que: (...) “Al respecto, la no revictimación de la víctima no puede convertirse en un obstáculo para la averiguación de la verdad procesal cuando, precisamente, lo que se discute es la calidad de la víctima de la declarante; máxime cuando es perfectamente posible llevar a cabo la nueva declaración

en sala de entrevista única o en Cámara Gesell, sin exponer a la agraviada. La no revictimación no es un principio absoluto y, por tanto, no puede estar por encima del derecho constitucional o la presunción de inocencia contemplado en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política”.(...) (Recurso de Nulidad, 2015)

Recurso de Nulidad N° 2289-2011 – Lima. Diferencia entre los delitos de violación sexual y actos contra el pudor (fundamento cuarto)

En el análisis de la diferenciación entre los delitos de actos contra el pudor y violación sexual, la Sala Penal expone en su fundamento cuatro lo siguiente:

"En el ámbito de la delimitación fáctica del injusto penal de violación sexual, es relevante discriminar que, mientras que en el delito de actos contra el pudor el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos con la finalidad de satisfacer su apetito sexual, en el delito de violación sexual, el sujeto activo tiene la intención de excitar a su víctima para llevar a cabo el acto sexual." (Recurso de Nulidad, 2011)

3. Marco legal

3.1. Código penal

Principio de Legalidad

Artículo

II:

“Nadie puede ser castigado por una acción que no esté claramente definida como delito o falta en la ley vigente en el momento en que se cometió, ni se le puede imponer una pena o medida de seguridad que no esté específicamente establecida en dicha ley” (Alvarado Yanac, 2018).

Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

Artículo

IX:

“La pena tiene propósitos preventivos, protectores y de reinserción social. Las medidas de seguridad tienen objetivos de tratamiento, protección y rehabilitación” (Alvarado Yanac, 2018).

Parte General

Concurso Real de Delitos

Artículo 50:

“Cuando un individuo comete varios delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad impuestas para cada uno de ellos hasta alcanzar el doble de la pena del delito más grave, sin exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos está castigado con cadena perpetua, solo se aplicará esa pena” (Alvarado Yanac, 2018).

Aplicación de la Pena

Artículo 45:

Al determinar y fundamentar la pena, el juez considera:

- Las deficiencias sociales que haya enfrentado el autor, o el abuso de su posición, recursos económicos, educación, poder, profesión u otra función social.
- Su cultura y sus costumbres.
- Los intereses de la víctima, su familia o personas dependientes, así como la afectación de sus derechos, prestando especial atención a su vulnerabilidad (Alvarado Yanac, 2018).

Artículo 45°-A:

Toda condena debe estar debidamente fundamentada, explicando claramente los motivos para la decisión sobre la pena. El juez establece la pena dentro de los límites legales considerando la responsabilidad y gravedad del delito cometido, sin modificar la responsabilidad. El juez sigue estos pasos:

1. Define el rango punitivo a partir de la pena establecida para el delito y lo divide en tres segmentos.
2. Establece la pena específica teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, siguiendo estas reglas:
 - Si no hay circunstancias atenuantes o solo hay atenuantes, la pena se fijará en el tercio inferior.
 - Si hay tanto agravantes como atenuantes, la pena se determinará en el tercio medio.
 - Si solo hay agravantes, la pena se establecerá en el tercio superior (Alvarado Yanac, 2018).

En los casos de circunstancias atenuantes o agravantes cualificadas, la pena se fija de la siguiente manera:

- Para circunstancias atenuantes, la pena se ajustará por debajo del tercio inferior.
- Para circunstancias agravantes, se ajustará por encima del tercio superior.
- En situaciones con tanto atenuantes como agravantes, la pena se establecerá dentro de los límites de la pena base del delito (Alvarado Yanac, 2018).

Parte Especial

Violación de la Libertad Sexual

Artículo 173:

Si alguien realiza acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza actos similares introduciendo objetos o partes del cuerpo en alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, se le impondrá:

- Cadena perpetua si la víctima tiene menos de diez años.
- Entre treinta y treinta y cinco años si la víctima tiene entre diez y catorce años.
- Cadena perpetua si el autor tiene un rol o vínculo familiar que le otorga autoridad o confianza especial sobre la víctima (Alvarado Yanac, 2018).

Actos Contra el Pudor

Artículo 176-A:

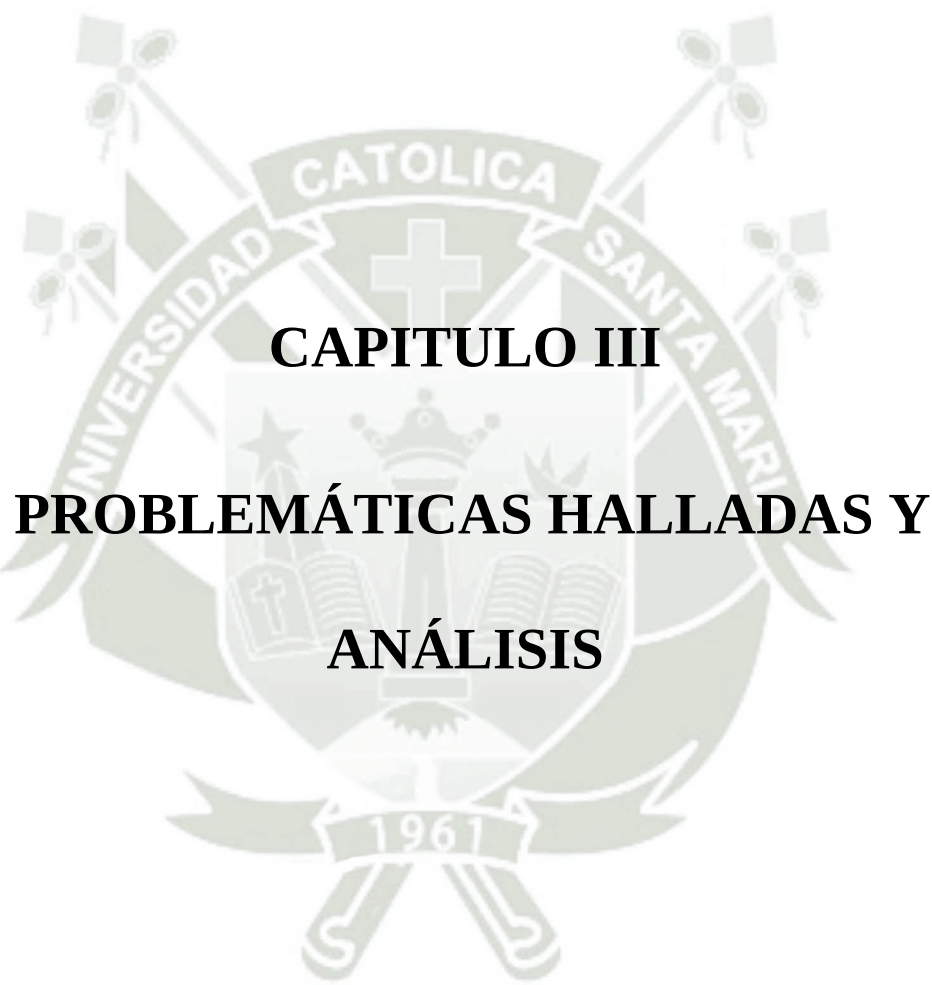
La persona que, sin intención de realizar acceso carnal, emplea violencia o amenaza grave para tocar partes íntimas de otra persona o forzarla a hacerlo sobre sí misma o sobre terceros, será castigada con pena de prisión de tres a cinco años. Esta pena se incrementará de cinco a siete años si:

1. Existen agravantes específicas.
2. La víctima se encuentra en circunstancias particulares.
3. El autor tiene una posición de autoridad, como un docente (Alvarado Yanac, 2018).

Derechos de la Persona Imputada

Toda persona tiene el derecho fundamental a:

- Ser informada de sus derechos y de las acusaciones en su contra.
- Recibir asistencia legal por un abogado de su elección o de oficio desde el momento de la citación o detención.
- Tener tiempo adecuado para preparar su defensa.
- Ejercer su propia defensa material.
- Participar en la prueba de manera equitativa y utilizar los medios probatorios pertinentes.
- Las leyes que benefician al imputado, promulgadas después del inicio del proceso, se aplicarán retroactivamente si es posible.
- No ser forzada a declarar o confesar culpabilidad contra sí misma, su cónyuge, o parientes cercanos.
- Asegurar el ejercicio de los derechos de información y participación procesal de la víctima, y recibir protección adecuada (Alvarado Yanac, 2018)



CAPITULO III

PROBLEMÁTICAS HALLADAS Y

ANÁLISIS

1. PRIMERA PROBLEMÁTICA:

Derecho fundamental que se encuentra intrínsecamente vinculada a un conjunto de actos procesales que deben de garantizarse en un Proceso Penal, así por ejemplo, durante la etapa procesal de **Investigación Preparatoria**, el plazo estipulado en el artículo 342 de la norma procesal penal, señala que tiene una duración de 120 días; dejando una excepción de prórroga de este plazo, precisando que solo por única vez el fiscal podrá prorrogar hasta un máximo de 60 días. En el presente caso se puede identificar que el plazo de la Investigación Preparatoria ha excedido de acuerdo a lo normado en el art. 342 inciso 1 del CPP (120 días más la prórroga de 60 días naturales), en 3 meses más; se aprecia además que luego de esta irregularidad procesal, existió inactividad del abogado defensor, ya que tuvo oportunidad de exigir al Juez de Investigación Preparatoria el control del plazo excedido, tal como lo establece el art. 343 inciso 2 sobre control de plazos: *si vencido el plazo previsto en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de Investigación Preparatoria. Para estos efectos el juez citara al fiscal y a las partes a una audiencia de control de plazos, que luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes dictara la resolución correspondiente.*

Por otro lado, en cuestión a la **prisión preventiva** dictada en contra del imputado es pertinente señalar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el artículo 24, del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional. No obstante, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es

un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido por la ley, en tal sentido la Constitución (inciso 24, literal f, artículo segundo) señala que la libertad de una persona puede ser restringida legalmente en dos supuestos; por orden judicial escrita y motivada y por flagrancia delictiva.

De tal modo, en un proceso acusatorio con matices garantistas, la medida de coerción personal es la comparecencia. Es decir, que la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso es la regla general y la detención constituye una medida de carácter excepcional y reservado para hechos graves. Como su propio nombre lo indica, la comparecencia es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado. En ese sentido, se cumplieron los requisitos consistentes en la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule directamente al imputado como autor del mismo; que la sanción sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) al concurrir en forma copulativa los presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, se dictó la prisión preventiva.

Respecto de la **acusación fiscal** se advierte que esta superó las exigencias previstas en el artículo 349 del Código Procesal Penal. Así mismo, respecto a la inmutabilidad de hechos y sujetos de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria y la acusación fiscal no se advierte defecto alguno; por el contrario, la acusación cumple lo previsto en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal

superando la exigencia de coherencia entre la disposición y el requerimiento. Asimismo, se han plasmado hechos facticos cumpliendo con la exigencia de hechos precedentes, concomitantes y posteriores, con determinación en el lugar modo y tiempo. Respecto del tiempo no se ha determinado con exactitud las fechas de la comisión del delito.

Por otro lado, **en juicio oral**, luego de su instalación, se manifestó una clara manifestación de vulnerabilidad de defensa técnica al manejar inadecuadamente los lineamientos y beneficios de la conclusión anticipada como una proposición arraigada a la voluntad del acusado, vulnerando, en ese sentido, el derecho a la defensa de su patrocinado en juicio oral. No se sabe si el procesado a través de su defensa ha logrado o no, comprender sobre los alcances de la institución procesal de la conclusión anticipada del juicio y por ende acogerse al beneficio premial reduciéndose la pena en la séptima parte, pues se alega (en su escrito de apelación), luego de que sea sentenciado a cadena perpetua, que la defensa no le ha podido hacer comprender al procesado en un cien por ciento sobre los beneficios de la conclusión generándole indefensión.

En resumidas cuentas, al inicio del juicio oral (audiencia del 02 de febrero del 2015), el abogado Jorge Timamá Aquino (de libre elección) anuncia la posibilidad de la conclusión anticipada del proceso, disponiendo al juzgador la suspensión de la audiencia. A la reanudación de aquella, se comunica que las tentativas entre ministerio público y defensa no arribaron acuerdo. A lo que el juzgador le hace conocer sus derechos al acusado, entre ellos la posibilidad de someterse a la conclusión anticipada. Finalmente, al preguntarse al acusado si acepta o rechaza los cargos y la pretensión civil, contesto que no. Sin embargo, esto no es tan cierto para la defensa quien cuestiona todos los actos procesales en juicio oral solicitando su nulidad; ya que al momento de la instrucción de

los derechos al imputado, se le pregunta si acepta o no los cargos imputados por el Ministerio Público, en donde el imputado, indica que “si acepta”, para luego señalar que “no acepta”.

Esta situación es aprovechada por el abogado defensor como una estrategia para evidenciar el agravio al derecho de defensa teniendo en cuenta el grado de instrucción del acusado (analfabeto) y en consecuencia ser merecedor de los beneficios premiales y conclusión anticipada del proceso. Fundamentándose que el acusado ha tenido una defensa técnica ineficiente que se expresó por la ausencia de contradictorio en la actuación de las declaración de C.M.Sy la agraviada, así como la falta de comprensión del acusado sobre los alcances de la conclusión anticipada. Esto resumido en la inobservancia del contenido esencial del debido proceso (afectación al derecho de defensa). Esta presunta vulneración al derecho de defensa del imputado, parecería ser considerada como una grave afectación a su derecho fundamental por el hecho de no tener en cuenta la decisión del acusado; sin embargo, veremos más adelante lo que la sala resuelve, no es más que un formalismo déficit y sin ninguna estrategia de parte del abogado defensor.

Al respecto el acuerdo plenario 5-2008/CJ-116 (Acuerdo Plenario, 2008) desarrolla los alcances de la conclusión anticipada precisando que: La conformidad consta de dos elementos materiales a) el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito. En el hipotético caso de

que el abogado defensor no haya instruido al acusado sobre los alcances de la conclusión anticipada, el propio juzgador hizo conocer a aquel sobre las mismas, pese a ello, negó los cargos. De esta manera se observa que no hay una vulneración al debido proceso por afectación al derecho de defensa.

Sobre ello, el debido proceso ha sido definido por la doctrina como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para tal efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo, siendo uno de sus componentes esenciales, el derecho a la defensa. En relación a los alcances del derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional sostiene que: (...) “la defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesario”.

Es cuestionable, también, que el abogado defensor no realizo contrainterrogatorio en la actuación de las declaraciones de C.M.Sy la agraviada, pero más pareciera ser por la calidad de preguntas que este realizo ya que si hizo contrainterrogatorio a las dos declaraciones. El hecho que acaso no se hubiese formulado preguntas precisas y objetivas según las técnicas de litigación oral, no deslegitima aquella actuación. Por el contrario, a mi criterio, no es obligación realizar preguntas a todos los óranos de prueba.

De tal modo, en un proceso acusatorio con matices garantistas, la medida de coerción personal es la comparecencia. Es decir, que la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso es la regla general y la detención constituye una medida de carácter excepcional y reservado para hechos graves. Como su propio nombre lo indica, la comparecencia es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado. En ese sentido, se cumplieron los requisitos consistentes en la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule directamente al imputado como autor del mismo; que la sanción sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) al concurrir en forma copulativa los presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, se dictó la prisión preventiva.

Todo proceso penal ha de aspirar llegar a la verdad de los acontecimientos, a tal efecto deben actuarse en el Juzgamiento, aquellos medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos objeto de probanza, la cual ha de orientarse a desarrollar una decisión final basada en un nivel óptimo de certeza y convencimiento cognoscitivo, mediando intelección valorativa, debidamente razonada y ponderada, concluyendo con una decisión ajustada a los cánones del Estado Constitucional de Derecho. Dicho de otra manera, la actividad probatoria resulta ser la columna vertebral en el proceso penal por cuanto de ella depende la absolución o condena del imputado. En ese contexto la prueba presenta una dinámica constante que obliga a los sujetos procesales

a tener una participación activa en el proceso en razón a la dialéctica de las diversas teorías del caso; este responde a un conjunto de principios, categorías y reglas de integración y de valoración del hecho delictual, las cuales determinan su accionar. El inciso 1 del artículo 156 del Código Procesal Penal fija los lineamientos del objeto de la prueba, a) hechos referidos a la imputación; b) hechos referidos a la punibilidad y determinación de la pena c) hechos referidos a la responsabilidad civil.

De esta manera, mantiene una postura bidimensional, tenemos por un lado los hechos constitutivos vinculados al órgano persecutor, esto es, al Ministerio Público; en tanto que su acreditación estaría lineada a las técnicas de tipificación del delito materia de probanza, es decir la demostración del hecho constitutivo lo que implica acreditar tanto los elementos de tipo objetivo como subjetivo, en la medida que dichos elementos sean factibles de probanza según las reglas de actuación; y, por otro lado, los hechos impeditivos intrínsecamente ligados como facultad de la defensa. Sin embargo, este último, en el presente caso, no es suficiente para quebrantar la imputación hecha en contra de M.A.C.C por el Ministerio Público. Esto demuestra, a criterio personal, una incómoda conformidad con la actuación del abogado defensor durante todo el proceso penal, o al menos durante la etapa de investigación y juicio oral, por el pobre y vago aporte de hechos impeditivos por parte de la defensa técnica a fin de enervar la imputación fiscal respecto a los elementos del tipo penal de violación sexual en menor que privilegien antes que nada: La presunción de inocencia. Veamos:

Desde una perspectiva normativa el delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal, es de mera actividad, es un delito de resultado, no son delitos de propia mano, por cuanto los elementos descriptivos del tipo penal no exigen un accionar

personalísimo del sujeto activo; es decir que se requiere de un contacto corporal que importe que el pene supere el umbral de los labios mayores (en el caso en discusión que supere el umbral de la cavidad anal, ya que esa es la imputación fiscal); asimismo en cuanto al aspecto subjetivo del delito en su forma simple o agravada, se comete únicamente mediante comisión dolosa, es decir, el autor actúa con conocimiento y voluntad en su accionar. De esta manera, para que estemos ante un típico caso de violación sexual, es determinar si el agente emprendió actos concretos que configuren el delito. Dichos medios de comisión son los que precisamente, definen la lesividad del comportamiento lo que dotan de desvalor a la acción del agente, de modo que, si estos no están presentes, se advertirá una conducción humana que no ingresa al ámbito de protección de la norma, por ende, no susceptible de punición; basta que no se pueda acreditar solo un elemento, para que la estructura de la teoría del caso, que plantea el Ministerio Público, haya de ser rechazado por el órgano jurisdiccional.

Esta situación acaecida en el proceso penal, me lleva a reflexionar sobre la incapacidad técnica del abogado defensor para afrontar una acusación grave en contra de su cliente; o, por lo menos, intentar garantizar mediante los mecanismos de defensa los derechos de su patrocinado. Desde el inicio de la Investigación Preparatoria la defensa no se preocupó (no se advierte en los actuados) por enervar los cargos de imputabilidad; actuando como un agente de formalidad en el proceso penal que a paralelo se le seguía a su patrocinado; sin embargo, no sería un análisis metodológico y productivo si no se onda al supuesto abstracto de una posible solución a esta incapacidad. Por lo pronto, desde este medio resulta necesario (a mi parecer) actuar (desde la perspectiva ética y profesional) como operadores de justicia en respeto de las garantías constitucionales, haciéndose la siguiente pregunta: Del material probatorio presentado por el Ministerio Público y para

lograr un resultado diferente a lo resuelto en primera instancia ¿que se hubiese hecho para desvirtuar o enervar la imputación fiscal?

Antes de desarrollar la interrogante, se debe tener en cuenta que no siempre se tendría que aplicar de manera independiente una estrategia de refutación contra la acusación; pues de lo contrario esto implicaría la inobservancia de las reglas de la litigación oral, incumplimiento de las garantías de carácter general del derecho penal, así como la colisión con el derecho fundamental de defensa en un proceso penal. Dicho de otra manera, la actividad probatoria hecha por la defensa técnica a lo largo del proceso penal podrá ser de mil formas siempre y cuando el derecho inmune a la defensa no se vea perjudicado. Pues, vayamos a la interrogante. Habíamos mencionado líneas atrás que la premisa principal es establecer qué situación podría favorecer al imputado desde el punto de vista de los cargos que se le acusan para posteriormente concluir en una probable solución acorde a los lineamientos de una defensa eficaz en el marco del NCPP. En ese sentido, el Ministerio Público relata los hechos imputados atribuyendo al acusado específicamente lo siguiente: (...) *en una de estas ocasiones, en el año 2012, cuando la madre de la menor no lo dejó dormir en su cama por estar embarazada, se fue a acostar en la cama de la menor logrando quitarle su pantalón e introducirle su pene en el ano, cuando la menor contaba con siete años.* (...). Subsumiendo este hecho con el delito de Violación Sexual de Menor de Edad y ofreciendo los siguientes medios probatorios:

- La declaración de C.M.S (tía de la menor), quien en juicio oral contó lo que la menor agraviada le había indicado: (...) ***mi padrastro me ha besado, me ha metido sus cosas a mi vagina, después me ha metido a mi potito*** (...). Teniendo en cuenta que la referida es una testigo de oídas, dicho relato es tomado como elemento corroborativo al

de la declaración de la menor agraviada (quien estuvo presente en juicio). Con ello quedo acreditado la violación, sin embargo en ningún momento de la narración señala que fue el pene que había sido introducido (tanto por la vía vaginal como anal), suponiendo esto para los juzgadores que fue el pene el que se ha introducido por la cavidad anal de la víctima; en este entendido los exámenes de integridad física al agresor hubiesen sido convincentes, sin embargo estos no fueron practicados.

- La menor agraviada, en juicio refirió que: (...) *Un día mi mamá estaba durmiendo con él (imputado), mi mamá le dijo me estas aplastando ya que ella estaba embarazada, entonces el renegando vino a mi cama me bajo mi pantalón y su pene me metió a mi potito, (...).* Sobre esto el colegiado asume que este acontecimiento fue una acción de penetramiento anal; indicando específicamente lo siguiente: fundamento 2.7.1. (...) *vino a su cama le bajo el pantalón y le introdujo el pene en su potito produciéndole dolor, en clara referencia a la penetración anal que este le hizo sufrir (:..).* Esto tendría que ser refrendado con prueba periferia al haberse convocado en la sentencia el acuerdo plenario 2-2005, de lo contrario pasaría de manera directa de la imputación a la afirmación.

- Declaración de la madre de la agraviada refirió que la menor le había contado que el acusado le cambiaba la vestimenta, que incluso la besaba y abrazaba. En este punto la testigo solo se refiere a los tocamientos; es decir, a los actos contra el pudor imputados por el Ministerio Público, mas no a la violación, pues este último, jamás había sido contado a la madre por la agraviada, o, por lo menos, no se demuestro lo contrario en juicio oral.

- El examen médico legal practicada a la menor agraviada el 04 de febrero del 2014 (un poco menos de 2 años después de ocurrido los hechos) que fue actuado en juicio oral. El colegiado refiere en su fundamento 2.7.4 lo siguiente: (...) *se desprende que la*

menor sufrió indubitablemente una penetración contra natura, al presentar un himen integro no desflorado, signos contra natura antiguos, presentando un ano infundibuliforme, llamado así por tener la forma de embudo y su tonicidad es menor a la de un ano normal, originándose por los actos contra natura, observándose que el ano de la menor presentaba un aplanamiento de pliegos, los mismo que eran antiguos, (...) que para que se produzca el aplanamiento de los pliegues anales se tiene que dar la penetración, concluyendo de esta manera que hubo penetración (...).

- Y por último la declaración de la perito G.J.C.L (psicóloga forense) quien asevera que la menor al momento de la evaluación presentaba un estado mental conservado sin indicadores de alteración que le incapacite para percibir y valorar su realidad; asimismo, presenta indicadores de *afectación emocional compatibles con eventos traumáticos de tipo sexual*.

Y bien, estos son todos los elementos probatorios de cargo con los que para el Juzgador fueron suficientes en sentenciar a MACC a Cadena Perpetua; evidentemente, como lo he señalado, no se actuaron elementos de descargo, lo que implica en buena manera, abstracta y académicamente para el fin de este trabajo el uso de los mecanismo de contradicción a favor del imputado que se pudieron actuar en el proceso penal. Debo mencionar que la declaración brindada en juicio oral de la tía de la menor agraviada no genera convicción respecto a la imputación del delito de violación sexual, pues si bien señala que la menor le había contado que su agresor le había metido sus “cosas” a su vagina y después a su ano, jamás señalo que “cosas” le había metido, quedando en incertidumbre este hecho, si bien la menor señalo que fue el pene, esto no es corroborado por el examen médico ya que esta por sí sola no indica a un cien por ciento que la causa de la lesión (ano infundibuliforme, ligero aplanamiento de pliegues anales) fue una

“penetración”, ni mucho menos sea esta una conclusión final sobre en el que la decisión del juez se vea reflejada. Queda claro, entonces que el deber de incorporar medios probatorios en la etapa y oportunidad debida, ocasionara el interés por legitimar el derecho de defensa y de esta manera, desvirtuar el carácter objetivo del Ministerio Público. Esta situación en el presente caso se hubiese revertido; es decir el no dejar llegar el proceso a una decisión condenatoria, con el agravante más perjudicial para una persona como es la cadena perpetua, si la defensa técnica hubiese hecho útil y eficaz de los mecanismos que le brinda el Derecho Penal.

De otra manera, si bien se observa una evidente amenaza a la libertad sexual de la menor agraviada y por ende la consumación del delito de violación sexual en menor de edad; pues, si no mostramos la suficiente convicción al juzgador de que tal hecho no sucedió, será como entregar en bandeja de oro la presunción de inocencia de un acusado y condenarlo fácilmente, inclusive con prueba vaga.

Así, Sancinetti se pregunta si es compatible con el principio de igualdad y con la presunción de inocencia, el que una sentencia sea basada en lo dicho por un solo testigo; es decir, si resulta compatible con dichos principios una sentencia condenatoria basada únicamente con el testigo incriminatorio de la víctima. La jurisprudencia nacional, ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando su declaración este rodeada de ciertas cautelas en aquellos supuestos en lo que sea esta la única prueba de cargo concurrente de tres requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación (Acuerdo Plenario 2-2005 - CJ 116). En este entendido, la corte suprema ha sostenido que: tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa, ni confesión, se requiere no solo que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente, sino que dicha declaración este motivada por

móviles espurios; y, especialmente que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Siendo que en el presente caso se da tal supuesto al ser la agraviada la única testigo de los hechos, remitiéndonos de esta manera a la prueba periférica que hace mención el acuerdo plenario. Siendo que el colegiado no ha tomado en cuenta que del relato de la tía de la menor nunca menciono donde había ocurrido la penetración, para que sea tomado en cuenta como prueba periférica deberá de ser coherente y objetivo sin suposiciones ni contradicciones.

Asimismo, de la valoración de la pericia que hace el juzgador, no se trata de aceptar o no el dictamen pericial, sino de apreciar sus fundamentos y, según ello, darle el valor que corresponda. No es una apreciación libre e irrestricta, sino basada en razones. El peritaje orienta la opinión del fiscal y del juez, pero no la decide; es decir que las conclusiones del dictamen no obligan al juez, sus conclusiones están sujetas a la sana crítica, de modo que el juez puede seguir las conclusiones del dictamen o apartarse a él. No se trata de que la ley pretenda por este medio darle al juez una capacidad especial sobre un asunto que ha merecido una pericia, se trata simplemente de que dicha pericia siga un ritmo normal de medio para obtener la verdad, y conseguir la formación de la certeza. Ahora bien, el juez es quien resuelve, no el perito; la libertad del juez ante la peritación no es absoluta, pues no puede apreciar sus resultados o rechazarlos arbitrariamente, perjudicando los fines de la verdad que impulsan el proceso.

De esta manera, el examen médico practicado en las zonas genitales y paragenitales fue concluyente en que la menor agraviada presenta *signos de actos contra natura antiguos e himen integro no desflorado sin lesiones traumáticas*. En este entendido el colegiado toma por cierto estas conclusión; sin embargo de la narración de la tía de la menor agraviada en juicio oral, esta había referido que la agraviada le había contado que su agresor le había **“metido su cosa a su vagina y potito”**; a la que nos

hacemos la siguiente interrogante, ¿por qué el diagnóstico solo se refirió a lesiones anales y no vaginales, teniendo en cuenta la antigüedad de los hechos respecto al examen médico?; pues resulta lógico, que si habiendo un testimonio donde se señala vagamente el sometimiento de “alguna cosa” a la zona vaginal de la menor, no es menos cierto que la vagina de la menor se desflorara y como consecuencia salir un resultado de desfloración y no como señala el diagnóstico médico solo en la zona anal; pues claramente sale a la luz una contradicción entre ambos órganos de prueba lo que supone una incoacción al juzgador de duda sobre estas circunstancias.

De la misma forma, la violación de niñas siempre causa lesiones y estas son mayores y grotescas mientras menor edad tenga la víctima, que inclusive puede causar la muerte, debido a que es imposible el acceso carnal a tan corta edad por el poco desarrollo de los genitales externos e internos. Al respecto, Rivas Souza (2016) señala que: “Antes de los ocho años el acceso carnal es imposible y de 8 a 11 años la desfloración causa lesiones graves, como desgarros de la horquilla, del tabique recto-vaginal, etc”. Por otro lado, Ángel Patitó (2015) menciona que: “Se entiende por desfloración “la ruptura de la membrana himeneal exclusivamente con el pene. Cuando la ruptura del himen es producida por otra causa, el médico legista debe de especificarla”. Si bien el tema en discusión no es la ruptura o traspaso de la zona himeneal, sino más bien, el acto contra natura antiguo por ligero aplanamiento de pliegues radiados, por lo que queda claro, que la sola “intromisión” del pene en la vía genital causa lesiones en una menor de edad; de la misma intensidad y mucho peor ocurre en la zona anal, siendo que estas lesiones pueden ser mucho peores que en la zona vaginal, al respecto Rivas Sousa (2016) señala lo siguiente: “los signos de una distensión violenta del orificio del ano son principalmente excoriaciones, roturas de la mucosa y aun lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritación”. Estos signos se encuentran con tanta facilidad cuando más

brutal haya sido el coito. En el caso concreto, a partir de los hechos expuestos y las versiones de diversos testigos tanto en investigación como en juicio oral, el imputado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, que fue evidente y perceptible por sus acompañantes en esos momentos (madre y agraviada), por lo que se logra entender que sus reacciones e impulsos físicos no son normales, superando la intensidad normal de sus movimientos, pudiendo haber producido daños severos en la zona anal de la menor. Otra vez una fuente de defensa que la defensa técnica en el proceso penal hubiese invocado. En este entendido, si se hubiese producido la penetración vendrían acompañadas de lesiones en la zona anal, como anteriormente lo señale, estas, serían perjudiciales para la salud de la menor a lo largo de su vida, sin embargo en lo largo del proceso penal, no se evidencia dato alguno o audio por escuchar que la menor agraviada haya sentido molestias en la zona anal, ni mucho menos que tenía alguna “herida”, ni mucho menos por los testigos que concurrieron a juicio oral; por el contrario, la menor en todo momento se refirió a los actos o tocamientos sufridos en otras partes de su cuerpo y evidentemente su afectación.

Ahora bien, veamos el extremo del informe médico referido al diagnóstico hecha a la agraviada: “Ano infundibuliforme”; Llamado así por tener la forma de embudo y tonicidad es menor a un ano normal. Termino que uso el médico legista en juicio oral, refiriendo que se origina por los actos contranatura. Es decir; que, ¿la única manera que se produzca un ano infundibuliforme es la penetración? Pues, la literatura médica forense señala que no, siendo muy claros que este diagnóstico también se puede producir por otros agentes físicos independientemente de una penetración. Argumento clave para que la defensa evidencie nuevamente ante el juzgador duda acerca de si ocurrió o no la consumación del delito de violación sexual, más aún si se tiene en cuenta que la menor no brinda detalles de tal. Por otro lado, el informe médico, también hace mención a la

baja tonicidad de los pliegues anales, así como su ligero aplanamiento. Sobre ello quiero partir de la premisa que la penetración en menores de 8 años siempre producen lesiones anales, como anteriormente lo referí, pues, solo la introducción del pene al ano sería perjudicial para la víctima; paralelamente a la anterior, presentare como segunda proposición sin obviar lo anterior, la hipótesis de tratarse solamente de una satisfacción del agresor a su instinto sexual, haciendo frotamientos en la zona anal; es decir sin lograr una penetración, tomando en cuenta que no se observaron heridas, excoriaciones, fisuras, rupturas, ni males congénitos en la zona anal de la menor; pues, como he venido sosteniendo en líneas anteriores, para que estemos ante un típico caso de violación sexual y, con ello dar por acreditado que se ha vulnerado la libertad sexual de la víctima, por tanto, dar un juicio positivo de materialidad típica, es que el agente emprendió actos concretos de violencia o de amenaza sobre el sujeto pasivo. Dichos medios de comisión son los que precisamente, definen la lesividad del comportamiento lo que dotan de desvalor a la acción del agente, de modo que si estos no están presentes, se advertirá una conducción humana que no ingresa al ámbito de protección de la norma, por ende, no susceptible de punición. De esta manera si se realiza una ponderación de dichas opciones, el último razonamiento de hipótesis no es descabellado, teniendo en cuenta que la imputación general y persistente del Ministerio Publico es sobre la consumación de los Actos contra el pudor y poco o nada se logra demostrar la consumación del delito de violación.

Sin duda alguna, la defensa técnica pudo haber evidenciado que fue sin el ánimo de una penetración o simplemente comprobar la satisfacción al instinto sexual de su patrocinado sin lograr la penetración. Siendo que para ello, existen diversos medios de prueba, como el reconocimiento médico legal, la prueba de ADN respecto a las muestras biológicas del autor y de la víctima, con la finalidad de demostrar el nexo causal delictivo;

el análisis biológico del miembro viril del imputado para demostrar si estamos hablando de una penetración con el pene; elementos probatorios indispensables que no se han actuado en juicio oral, es más ni se ofrecieron, sino, más bien la ligera aportación de un informe médico que concluye que si hubo penetración al existir aplanamiento de los pliegues anales, no resultando esta suficiente para quebrantar la presunción de inocencia que le asiste al acusado; por lo que no es suficiente acreditar solo un elemento, para que la estructura de la teoría del caso, que plantea el Ministerio Público, haya de ser rechazado por el órgano jurisdiccional.

Por lo que soy de la opinión que este proceso penal hubiese tenido otro rumbo desde el comienzo de las diligencias inclinándose por una consumación de actos contra el pudor y por ende la reducción de la pena del acusado, sin embargo no sucedió ello; este proceso penal fue un camino demasiado libre para el Ministerio Público hasta su conclusión, sin ninguna oposición, supuestos de contradicción, excepciones, ni argumento de peso que presuma lo contrario. En este caso la defensa técnica tuvo un gran protagonismo, pero para favorecer la objetividad del Ministerio Público.

Etapas del Proceso Penal	Expediente	Postura del autor
Investigación Preparatoria	Se llevó a cabo una investigación preliminar para recopilar pruebas y determinar la existencia de delitos.	Debe realizarse una investigación preliminar exhaustiva, recopilando todas las pruebas disponibles de manera imparcial y objetiva.
Acusación	Se presentó una acusación formal basada en la evidencia recopilada durante la investigación preliminar.	La acusación debe basarse en pruebas sólidas y verificables, presentadas de manera clara y coherente ante el tribunal.
Audiencia Control de acusación	Se llevó a cabo una audiencia preliminar para determinar si hay suficientes elementos probatorios para proceder al juicio.	La audiencia de control de acusación a Juicio debe ser justa y equitativa, asegurando que todas las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas y argumentos.
Juicio	Se llevó a cabo un juicio donde se presentaron pruebas y testimonios, y se emitió un veredicto final.	El juicio debe ser imparcial y transparente, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes involucradas.

Etapas del Proceso Penal	Expediente	Postura del autor
Sentencia	Se emitió una sentencia con base en la evidencia presentada durante el juicio y las leyes aplicables.	La sentencia debe ser justa y proporcionada, considerando todas las circunstancias relevantes y respetando los derechos del acusado.
Apelación	Se permitió la apelación de la sentencia ante un tribunal superior en caso de desacuerdo con el veredicto.	La apelación debe ser un recurso accesible y efectivo para corregir posibles errores judiciales o injusticias en el proceso penal.

2. SEGUNDA PROBLEMÁTICA

2.1. Observación de la acusación

La defensa técnica del acusado no hace ninguna observación en la acusación dentro de los 10 días de plazo que le concede el juzgado para contestar la acusación; sin embargo durante la audiencia del 23 de diciembre del 2014 solicita el sobreseimiento de oficio.

2.2. Solicitud de sobreseimiento

Durante la audiencia preliminar de control de acusación, la defensa del imputado solicitó la aplicación del sobreseimiento de oficio por el juzgador solo respecto del delito de violación sexual; pedido que fue declarado improcedente. (Vilca Conde, 2013).

2.3. Relación de medios probatorios ofrecidos

Etapas del Proceso Penal	Acciones Realizadas	Acciones Ideales
Investigación Preparatoria	Se realizó una investigación preliminar limitada, centrada en recopilar pruebas que apoyaran la acusación.	Debería haberse llevado a cabo una investigación preliminar exhaustiva e imparcial, explorando todas las líneas de evidencia.
Acusación	Las pruebas recolectadas podrían haber sido sesgadas o incompletas, lo que afectaría la solidez del caso. La acusación se basó en las pruebas recopiladas durante la investigación preliminar, sin considerar otras perspectivas.	La recolección de pruebas debería haber sido imparcial y completa, abarcando todos los ángulos relevantes del caso. La acusación debería haberse basado en una evaluación imparcial de todas las pruebas disponibles, considerando múltiples perspectivas.
Audiencia Control de acusación	La audiencia preliminar se llevó a cabo, pero podría haber sido superficial, sin explorar adecuadamente la validez de las pruebas.	La audiencia preliminar debería haber sido un proceso riguroso para evaluar la suficiencia y validez de las pruebas presentadas.
Juicio	Es posible que algunas partes no hayan tenido la oportunidad de presentar completamente su caso. Durante el juicio, se presentaron pruebas y testimonios, pero la calidad de la presentación y el análisis de las pruebas pudo haber sido deficiente.	Todas las partes deberían haber tenido la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa. El juicio debería haber sido un proceso transparente y equitativo, con una presentación clara y análisis exhaustivo de las pruebas.

	Se deben haber seguido procedimientos adecuados para garantizar un juicio justo y respetar los derechos de todas las partes involucradas.	Todas las partes deberían haber tenido la oportunidad de ser escuchadas y de presentar pruebas en un entorno imparcial y justo.
Sentencia	La sentencia se emitió en función de las pruebas presentadas durante el juicio, pero podría haber sido desproporcionada o injusta.	La sentencia debería haberse basado en una evaluación imparcial de las pruebas y en la consideración de todas las circunstancias relevantes.
	Se debe haber respetado el principio de proporcionalidad y la aplicación justa de la ley en la sentencia.	La sentencia debería haber sido proporcionada y justa, respetando los derechos del acusado y considerando cualquier factor mitigante.
Apelación	Se permitió la apelación de la sentencia, lo que proporciona una oportunidad para revisar posibles errores judiciales.	La apelación debería ser un recurso accesible y efectivo para corregir errores judiciales y garantizar la equidad del proceso.
	Se debe haber seguido un procedimiento adecuado para considerar la apelación y garantizar una revisión justa del caso.	La apelación debería ser revisada de manera imparcial y exhaustiva, asegurando que se aborden todas las preocupaciones planteadas.

La defensa técnica no ha ofrecido prueba (Vilca Conde, 2013).

Este cuadro compara las acciones realizadas en cada etapa del proceso penal con las acciones ideales, destacando la importancia de la imparcialidad, la exhaustividad y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en el sistema judicial.

Aspecto	Acciones Realizadas	Acciones Ideales
Observaciones de la Defensa Técnica	La defensa técnica del acusado no realizó observaciones dentro del plazo concedido para contestar la acusación.	La defensa debería haber utilizado el plazo concedido para revisar detenidamente la acusación y realizar observaciones pertinentes si existieran.
Solicitud de Sobreseimiento	Durante la audiencia preliminar de control de acusación, la defensa solicitó el sobreseimiento de oficio solo respecto al delito de violación sexual, pero fue declarado improcedente.	La solicitud de sobreseimiento debería haber sido presentada de manera oportuna y fundamentada, considerando todos los aspectos relevantes del caso.
Relación de Medios Probatorios Ofrecidos	La defensa técnica no ofreció ninguna prueba durante el proceso.	La defensa debería haber evaluado la necesidad de presentar pruebas para respaldar su posición y haberlas ofrecido de manera adecuada durante el proceso.

En resumen, la defensa técnica no aprovechó completamente las oportunidades para presentar observaciones, solicitudes y pruebas que podrían haber beneficiado al acusado. De acuerdo con las prácticas judiciales ideales, la

defensa debería haber sido más proactiva en su enfoque y haber participado de manera más activa en el proceso legal.





CAPITULO IV

CONCLUSIONES

- En el proceso penal, el cumplimiento de los plazos establecidos durante la etapa de la Investigación Preparatoria es fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos del procesado. Estos plazos están diseñados para equilibrar los intereses del Estado en la persecución del delito con los derechos fundamentales del acusado, como el derecho a la defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia.
- Cuando no se respeta el cumplimiento de los plazos, se corre el riesgo de generar indefensión para el procesado. Por ejemplo, si la defensa no tiene tiempo suficiente para preparar sus argumentos o para recopilar pruebas en su favor, se verá en clara desventaja frente a la Fiscalía. Esto podría resultar en una falta de equidad en el proceso, donde una de las partes tiene una posición más fuerte que la otra, lo que va en contra del principio de igualdad procesal.
- La herramienta del Control de Plazo, que permite a las partes y al juzgador monitorear el cumplimiento de los plazos y tomar medidas cuando sea necesario, es crucial para evitar esta desigualdad. Si la Fiscalía prolonga injustificadamente la investigación, el Control de Plazo proporciona una vía para corregir esta situación y garantizar que el procesado no sea perjudicado por la dilación del proceso.
- En cuanto al desarrollo del juzgamiento, es esencial que la decisión del juzgador se base en una evaluación objetiva de las pruebas presentadas por ambas partes. Si bien es responsabilidad del Ministerio Público demostrar la culpabilidad del acusado, también es deber de la defensa presentar pruebas y argumentos que respalden la inocencia del procesado.
- En el caso específico mencionado, la defensa no logró hacer observaciones en la acusación dentro del plazo establecido, lo que pudo haber limitado su capacidad

para preparar una defensa adecuada. Sin embargo, durante la audiencia preliminar, solicitó el sobreseimiento de oficio, indicando que sí estaba tratando de ejercer sus derechos de defensa. La negativa del juzgador a conceder el sobreseimiento puede haber sido percibida como una falta de consideración hacia los derechos del acusado.

- En cuanto a la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado, si bien se basó en la objetividad probatoria presentada por la Fiscalía, también se espera que el juzgador considere los argumentos de la defensa y evalúe todas las pruebas de manera imparcial. Si la defensa presenta argumentos sólidos y pruebas que plantean dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, el juzgador debe tomarlos en cuenta al emitir su decisión.
- El cumplimiento de los plazos procesales y la evaluación imparcial de las pruebas son aspectos fundamentales para garantizar un juicio justo y equitativo. Cuando no se respetan estos principios, existe el riesgo de que se violen los derechos fundamentales del procesado y se socave la confianza en el sistema de justicia. Por lo tanto, es crucial que todas las partes involucradas en el proceso cumplan con sus obligaciones de manera diligente y efectiva.

○ .

Referencias

Acuerdo Plenario. (2011). fundamento jurídico 31. Lima: /CJ-116, 06 de diciembre

Acuerdo Plenario. (2008). Nuevos alcances de la conclusión anticipada. Lima: N° 5-/CJ-116 LIMA. Emitido el 28 de julio del 2008. fundamento 19.

Acuerdo Plenario. (2-2005). fundamento jurídico. Lima: 2-/CJ-116, .PP10.

Alvarado Yanac, J. (2018). Código Penal Parte General. Lima-Perú: 22° edición Grijley E.I.R.L.

Caro John, J. (2018). Summa Penal. Lima-Peru: 3° Edicion Nomos & Thesis.

Casación. (2012). PUNO. Lima: 129- 19 de Setiembre del 2013, fundamento jurídico 10.

Casación. (2012). SAN MARTIN, Se establece como doctrina jurisprudencial el vínculo familiar no es un presupuesto para excluir el ejercicio de la libertad sexual de adolescentes que cuentan con más de 14 años de edad o mas. Lima: 167- 05 de Julio.

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2019). 1000 Criterios Jurisprudenciales. Lima: El Buho E.I.R.L.

Lazo de Vega Velarde, Huanca Apaza, & Benavides del Carpio. (2013). Expediente Judicial 04035-2013-14-0401-JR-PE-01. Arequipa: 2° da Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Mendoza Ayma, F. C. (2019). La Medida del Dolor - Determinación e Individualización de la Pena. Lima: IDEMSA.

Mendoza Ayma, F. C. (2019). La Medida del Dolor - Determinación Judicial de la Pena. Lima: IDEMSA.

Mendoza Ayma, F. C. (2019). La medida del dolor - Determinación Judicial de la Pena. Lima: IDEMSA.

- Mendoza Banda, Magallanes Rodríguez, & Medina Tejada. (2013). Expediente de debates 04035-2013-56-0401-JR-PE-01. Arequipa: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). Parte Especial de los Delitos Sexuales. Lima-Perú: Tercera Edición, Tomo II Cromeo Editores.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2018). Derecho Penal Parte General. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). Delitos Contra la Libertad Sexual. Lima: Adrus D&L Editores.
- Prado Saldarriaga, V. (2010). Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. (2015). Determinación judicial de la pena. Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2015). Determinación Judicial de la Pena. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Recurso de Nulidad. (2011). fundamento jurídico 2. LIMA: N° 4088. N° 4088-2011-LIMA. Fundamento jurídico 2.
- Recurso de Nulidad. (2015). Sumilla: Error de tipo y valoración de la prueba en los delitos contra la indemnidad sexual. LIMA: N° 3303- Lima 24 de febrero del 2017. Fundamento jurídico 11.
- Rodríguez García, J. J. (2013). Carpeta Fiscal 1506014502-2013-4553-0. Arequipa: Primer Despacho de Decisión temprana de la Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.
- Rodríguez Revesa, J. (1992). Derecho Penal Español- parte especial. España: Aranzandi.
- Silva Sánchez, J. (2016). Tratado de derecho Penal. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Vilca Conde, J. L. (2013). Expediente judicial de control de acusación 04035-2013-19-0401-JR-PE-01. Arequipa: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

